RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2025

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al partido político **Movimiento Ciudadano.**

R E S U L T A N D O:

Correspondiente al año dos mil veintidós

1. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Jalisco. El diecinueve de octubre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG638/2022[1], por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para utilizarse a partir del Proceso Electoral Local Concurrente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Correspondientes al año dos mil veintitrés

2. Publicación de la reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco[2], relativos a garantizar el principio de paridad de género. El seis de julio, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 29217/LXIII/23,[3] través del cual se modifican y adicionan los artículos 2, 5, 17, 21, 134, 236, 237, 237 Bis, 237 Ter, 237 Quáter del Código Electoral, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en Jalisco.

[1] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144401/CGex202210-19-ap-1-3-Gaceta.pdf
[2] En adelante Código Electoral
[3] Consultable en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf

3. Publicación de la reforma a diversos artículos del Código Electoral, relativos a la representación de los grupos en situación de vulnerabilidad en la política local. El veinte de julio, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29235/LXIII/23,[4] a través del cual se modificaron y adicionaron diversos artículos en materia de postulación a cargos de elección popular de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, para garantizar la representación. Los grupos abarcados por el decreto son: personas indígenas, personas jóvenes, la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero.

4. Aprobación del Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024. El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[5], por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

5. Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco. El ocho de septiembre, en sesión extraordinaria este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023[6], aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[7] en los que se establecieron, las normas para garantizar la paridad de género, así como las disposiciones a favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

---

[4] Disponible para su consulta en el enlace: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-20-23-vii.pdf

[5] Disponible para su consulta en el enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf

[6] Disponible para su consulta en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf

7 En lo sucesivo Lineamientos

6. Aprobación del Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, este Consejo General, emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[8], mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[9].

7. Aprobación del texto de la convocatoria para la celebración de elecciones. El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[10], este Consejo General aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Asimismo, el dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" [11], la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, mismas que se llevarían a cabo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.

8. Determinación del número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco. En la misma sesión señalada en el punto que antecede, este Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-073/2023,[12] aprobó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco.

9. Aprobación del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, este Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023[13], aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de

[8] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf
[9] Dicho Calendario Integral no fue impugnado, por lo que los plazos ahí establecidos se encuentran firmes y vigentes.
[10] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf
[11] Consultable en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf
[12] Disponible para su consulta en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf
[13] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf

Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

10. Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas a diputaciones y munícipes. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas diputaciones fue del doce al veinticinco de febrero, mientras que, en el caso de munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año en curso.

11. Sorteos. El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, llevó a cabo los sorteos relativos a los incumplimientos a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en que incurrieron los partidos políticos y coaliciones, al presentar sus planillas y contestar los requerimientos respectivos.

12. De la resolución de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes. El treinta de marzo, en la cuarta sesión extraordinaria urgente, este Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes presentadas por las personas candidatas independientes, los partidos políticos acreditados y las coaliciones aprobadas por este Consejo General, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

13. Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El veintiséis de septiembre, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, rindió ante este Consejo General, el Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad[14], mediante el cual se da cuenta del cumplimiento a dichas disposiciones por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas[15]. Asimismo, en

[14] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-09-26/10informecumplimientoparidadgsvpel2023-2024.pdf

[15] En seguimiento al informe descrito, el diecisiete de octubre la Dirección de Género y No Discriminación envió a la Secretaría Ejecutiva, el Memorándum 31/204, mediante el cual remitió un reporte pormenorizado por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

la sesión ordinaria en que se rindiera el presente informe, este Consejo General solicitó se desagregara la información por partido político para una mayor claridad.

14. Memorándum 31/2024 de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral. El diecisiete de octubre, en seguimiento al Informe sobre cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, que rindiera a este Consejo General, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el Memorándum 31/204, mediante el cual, la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, remitió un reporte pormenorizado por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Correspondientes al año dos mil veinticinco

15. Inicio de oficio del procedimiento y admisión a trámite. El trece de enero, conforme al resultado arrojado por los informes relativos al incumplimiento al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, por parte de los partidos políticos y coaliciones, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por el posible actuar negligente del partido político **Movimiento Ciudadano** , respecto del incumplimiento a las reglas de paridad, inclusión y la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos históricamente discriminados, radicándose con el número de expediente **PSO-QUEJA-006/2025.** Asimismo, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que no se actualizaba ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por el arábigo 467, del Código Electoral del Estado de Jalisco[16], se ordenó **admitir** el procedimiento y emplazar al partido político **Movimiento Ciudadano.** Emplazamiento que se realizó mediante oficio 0034/2025 de la Secretaría Ejecutiva.

16. Contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario. El veintisiete de enero, se dio cuenta del escrito signado por el representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano**[17], mediante el cual compareció a dar contestación al Procedimiento Sancionador

[16] En adelante Código Electoral.
[17] Registrado bajo el número de folio 17001 de Oficialía de Partes Virtual

Ordinario incoado en contra de su representado, asimismo se le tuvo ofreciendo medios de convicción.

17. Práctica de diligencias. Mediante proveído de diecinueve de febrero, se determinó integrar a los autos del expediente diversa documentación aportada como prueba por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

18. Ampliación del plazo. Mediante proveído de doce de marzo, se determinó ampliar el plazo para llevar a cabo diligencias de investigación dentro del procedimiento.

19. Se da vista. El dieciséis de junio, al haberse agotado las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se puso el expediente a la vista del partido político **Movimiento Ciudadano** para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Acuerdo que fuera notificado al partido político mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 01109/2025 el dieciocho de junio.

Correspondientes al año dos mil veintiséis

20. Se reservan los autos para formular el proyecto de resolución. El trece de febrero, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

21. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciséis de febrero, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

22. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto, con el anuncio de un voto concurrente por parte de la Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez; y ordenó la remisión del mismo a la Presidencia del Instituto Electoral, para que se diera a conocer a las personas integrantes del Consejo General, para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

23. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. El veinte de febrero, la Consejera Presidenta de este Instituto hizo del conocimiento del Consejo General, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para que determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracciones I y III, inciso g); 120; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código Electoral, así como en el artículo 20, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo 465 del Código Electoral, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que, el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político **Movimiento Ciudadano,** conocimiento derivado del Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad de la Comisión de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, rendido al Consejo General en sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, y el reporte pormenorizado por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en

situación de vulnerabilidad, que fuera remitido a la Secretaría Ejecutiva por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que tiene esta autoridad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

I. HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO

I.1. El incumplimiento a los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

La Secretaría Ejecutiva instauró de oficio el presente procedimiento en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, por su probable responsabilidad al haber omitido cumplir con las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal, inclusión y con las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad establecidas en los Lineamientos correspondientes emitidos por este Instituto Electoral, para el registro de candidaturas a diputaciones, munícipes o regidurías en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Las omisiones detectadas, conforme a lo establecido en el *Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad*, elaborado por la Comisión de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral y presentado ante el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de

septiembre de dos mil veinticuatro, así como con base en el reporte pormenorizado por partido político remitido por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación a la Secretaría Ejecutiva, se presentaron de la siguiente manera:

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional	Respecto de los dispuesto en el artículo 25, numeral 3 de los Lineamientos, postula en la posición 5 y de la 7 a la 10. El partido concentra 4 de 5 candidaturas de la posición 6 a la 10, es decir, al estar colocadas en la segunda mitad de las primeras 10 posiciones precisamente nos referimos a los últimos lugares. La distribución mayoritaria en posiciones bajas es una concentración indirecta que va en contra del propósito del artículo citado, que busca evitar relegar a estas personas a posiciones de menor visibilidad o competitividad. Por ello, aunque una candidatura se coloque en un lugar competitivo, si las demás candidaturas de estos grupos están concentradas en los últimos lugares de las primeras diez posiciones, se considera que, sigue dando una discriminación estructural dentro de la lista, por lo que no se le tiene cumpliendo la regla.
Paridad de género horizontal en sindicaturas	El partido político Movimiento Ciudadano omite atender dicho principio paritario en los bloques de alta población – alta competitividad, alta población – baja competitividad y alta votación – baja competitividad, al postular porcentaje de candidaturas del género femenino, inferior al 50% establecido por la normativa.
Grupos en situación de vulnerabilidad	Se tiene que el partido político **Movimiento Ciudadano,** no postuló **candidaturas jóvenes** en los municipios de Jesús María, Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán. Además, por lo que hace a la postulación de **candidaturas de personas con discapacidad**, el partido político postula únicamente 15 fórmulas de las 19 que le correspondían.

En concreto, con dichas omisiones se pudo trasgredir el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada lo que impacta en la participación de la vida democrática del estado, en el acceso a la integración de los poderes públicos y en la inclusión y representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

II. DEFENSA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Por su parte, el instituto político señaló al momento de dar contestación al procedimiento incoado en su contra que:

- Si bien del reporte que fue generado por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, se desprende el incumplimiento relativo a no postular adecuadamente candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto a la concentración de candidaturas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en los últimos lugares de las primeras 10 posiciones de la lista, lo cierto es que el artículo 237 Bis 1 del Código Electoral, únicamente obliga a postular a personas integrantes de estos grupos dentro de los primeros diez lugares de la lista; en consecuencia, a su decir, dicha representación cumplió literalmente con lo dispuesto por la normativa.
- Añade que en ningún momento existió requerimiento por parte de esta autoridad para que corrigiera la distribución de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en el listado de Diputados por representación proporcional, tal y como se desprende del acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-060/2024 que resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por este principio.
- Que resulta inviable que si en el momento oportuno -en la aprobación de solicitudes de registro - este organismo no dio a conocer ningún incumplimiento, ahora a través de un informe se detecte dicha situación.
- En el mismo sentido, se inconforma respecto al incumplimiento que se le imputa al principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas, recalcando que en el diverso acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-067/2024 no se desprende incumplimiento alguno.
- En relación con el incumplimiento relativo a la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, manifiesta un actuar carente de certeza por parte de este organismo electoral, al pretender instruir el presente procedimiento a través de un informe, cuando no se realizaron los requerimientos necesarios por parte de la Secretaría Ejecutiva al momento del registro de candidaturas.
- Sobre la omisión que se le imputa, de postular candidaturas jóvenes sostiene su defensa en la premisa que en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024, no se estableció que el partido había dejado de postular

candidaturas jóvenes en los municipios de Jesús María y Cuautitlán de García Barragán.

III. PRUEBAS OFRECIDAS

Al respecto, es oportuno señalar que, en el ocurso de contestación presentado por el partido político **Movimiento Ciudadano,** se advierten los siguientes medios de convicción:

1. ***"DOCUMENTALES PÚBLICAS.*** *Consistentes en los acuerdos emitidos por el Consejo General del IECP de Jalisco identificados con los números IEPC-ACG-60/2024 e IEPC-ACG-067/2024.*
2. ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio de mi representado."*

IV. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró pertinentes, para la debida integración del expediente, siendo las documentales públicas, consistentes en:

- Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, y;

- El reporte por fuerza política del incumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, elaborado por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Respecto de la prueba identificada con el número ***"1",*** consistente en los acuerdos del Consejo General de este Instituto, identificados con las claves alfanuméricas *IEPC-ACG-60/2024* e *IEPC-ACG-067/2024*, se admitieron como documentales públicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral, así como 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismos que ya obran agregados en copia certificada al expediente que nos ocupa, probanza que se tuvo por desahogada en esos momentos por su propia naturaleza.

En relación con las pruebas aportadas por el ente político **Movimiento Ciudadano**, en específico la identificada como *"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"* se admitió de conformidad a lo previsto en el de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracción V del Código Electoral, así como 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I; y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral; y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, lo anterior por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral.

En relación con los medios probatorios aportados identificados con el número 1 que fueran admitidos con el carácter de **documentales públicas**, atendiendo a su naturaleza poseen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 463 del Código Electoral.

Ahora, por lo que ve al medio de convicción ofrecido, identificados como "*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"*, su estudio queda implícito en la siguiente resolución.

VII. HECHOS ACREDITADOS

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en el presente procedimiento sancionador son los siguientes:

1. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados o registrados y las coaliciones registradas ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a diputaciones, comenzó el doce de febrero y concluyó a las veinticuatro horas del día veinticinco de febrero

del año dos mil veinticuatro. Mientras que, en el caso de munícipes, el plazo concedido comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro.

2. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria mediante la cual resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones presentadas por las coaliciones, los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte de los acuerdos disponibles en el orden del día, consultable en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30

3. De conformidad con el artículo 25 de los Lineamientos, el partido político Movimiento Ciudadano debió incluir en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que puedan concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones.

4. Acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos el instituto político debía incluir al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que postuló

5. De conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos, el partido político **Movimiento Ciudadano** debía cumplir con la paridad horizontal en sindicaturas.

6. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, emitió el Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; del que se desprende la información relativa a las omisiones de los partidos políticos a los Lineamientos de este Instituto Electoral.

7. A efecto de aclarar la información contenida en el informe descrito en el punto que antecede, la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación rindió el reporte

pormenorizado, por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad

8. Del contenido del informe y reporte referidos se desprende, en esencia, que el partido político **Movimiento Ciudadano incurrió en las siguientes conductas:**

- En lo relativo a la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en favor de personas en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminadas, concentró cuatro de las cinco candidaturas en las posiciones comprendidas del sexto al décimo lugar.
- Únicamente postuló 15 de las 19 fórmulas de personas con discapacidad, que le fueron requeridas para integrar las planillas de munícipes en cumplimiento de las disposiciones aplicables
- Omitió postular candidaturas en apego a la paridad horizontal en sindicaturas, postulando un porcentaje inferior del 50% mínimo requerido por la norma.
- Omitió postular candidaturas jóvenes en los municipios de Jesús María Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

VIII. CASO EN CONCRETO

Al respecto, corresponde determinar lo conducente respecto al incumplimiento del partido político **Movimiento Ciudadano** a las disposiciones previstas en los Lineamientos aplicables, durante el registro de candidaturas dentro del plazo establecido en el Código Electoral y en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Lo anterior, con base en los resultados contenidos en el informe aprobado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, así como en el reporte pormenorizado elaborado por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, cuyos contenidos se detallan a continuación:

A) Diputaciones por el principio de Representación Proporcional: Incumple la regla contemplada en el artículo 25, numeral 3 de los Lineamientos, al concentrar 4 de 5 candidaturas de posición 6 a la 10, correspondientes a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

B) Paridad de género horizontal en sindicaturas: Omite atender dicho principio paritario en los bloques de alta población – alta competitividad, alta población – baja competitividad y alta votación – baja competitividad, al postular porcentaje de candidaturas del género femenino, inferior al 50% establecido por la normativa.

C) Implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad: Se tiene que el partido político **Movimiento Ciudadano** omite postular candidaturas jóvenes en los municipios de Jesús María, Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán; y, en el mismo sentido, postula únicamente 15 fórmulas de las 19 que le correspondían de candidaturas de personas con discapacidad.

Además, se deberá determinar si derivado de las omisiones descritas, se pudo trasgredir el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada lo que impacta en la participación de la vida democrática del estado, en el acceso a la integración de los poderes públicos y en la inclusión y representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

IX. MARCO JURÍDICO

IX.1 Principio constitucional de paridad de género

En los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[18]; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[19].

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[20]; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[21]; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[22].

Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes. Lo que se traduce en la exigencia de adoptar medidas especiales y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención

---

[18] La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]".

[19] Los preceptos señalados disponen lo siguiente:
"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]".

[20] A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]".

[21] El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]" (énfasis añadido).

[22] En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[23]; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[24].

IX.2 Acciones afirmativas

En materia político-electoral, las acciones afirmativas implican que los partidos políticos deben registrar un cierto número de candidaturas integradas por personas de grupos históricamente discriminados, para participar en la contienda electoral por un cargo de elección popular, tanto en el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional[25].

El objetivo de las acciones afirmativas es asegurar a las personas que pertenecen a grupos de situación de discriminación se encuentren presentes y/o representadas en los procesos electorales, primero, y en la toma de decisiones públicas, una vez que hayan sido electas.

En el escenario nacional, la implementación de este tipo de acciones se establece, en términos generales, en los artículos 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por otra parte, la doctrina señala que las acciones afirmativas –y las cuotas como uno de sus mecanismos de aplicación–, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir

[23] En el mencionado artículo se establece que: "[l]a adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

[24] El precepto convencional citado dispone lo siguiente: "[l]os Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]".

[25] Lo anterior ha sido acogido por diversas autoridades y órganos jurisdiccionales al denominarlo como "cuotas" asignadas a estos grupos, concepto que será utilizado en lo sucesivo.

discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos[26].

Con relación a las acciones afirmativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[27] ha señalado que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracteriza por ser: *temporal*, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como *razonables y objetivas*, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado[28].

IX.3 Disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad

El artículo 1° de la Constitución Federal, declara que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos,

---

[26] Torres, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad, en: Revista IIDH. Volumen No. 47 (Enero-junio). IIDH. Costa Rica, 2009, p. 235

[27] En lo sucesivo Sala Superior

[28] Cfr.: Jurisprudencia 30/2014, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

políticos y sociales. Es necesario que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial[29].

La histórica exclusión que han vivido algunos grupos considerados en situación de vulnerabilidad de los asuntos públicos ha disminuido en los últimos años, sobre todo gracias a la gran presión que éstos han ejercido por conseguir un marco constitucional y normativo que proteja y garantice sus derechos, incluidos los derechos políticos y electorales. Sin embargo, aún queda mucho para lograr que esta inclusión deje de ser meramente formal.

Así, en la actualidad gran cantidad de personas se enfrentan sistemática y reiteradamente a múltiples barreras para el ejercicio pleno de sus derechos, en virtud de un amplio abanico de prácticas discriminatorias que afectan de manera desproporcionada a grupos sociales específicos que, de hecho, constituyen la mayoría de la población nacional.

En otras palabras, los grupos contextual o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo.

IX.4 Sobre el registro de candidaturas y la integración de los poderes públicos

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para que las personas puedan ser votadas a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es

[29] Ver sentencia SUP-JDC-10263/2020

mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de "entidades de interés público", dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de la ciudadanía de ser votada para acceder a algún cargo de elección popular, ya sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también lo es que, esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto, debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

Entonces, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus personas militantes y afiliadas.

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus personas afiliadas las vías de acceso al ejercicio del poder público, como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales, a efecto de que estas estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votadas el día de la jornada electoral.

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.

A la par, el artículo 236 del Código Electoral, establece que *"Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos... ";* de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus personas afiliadas, militantes o simpatizantes.

X. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO A LA PARIDAD DE GÉNERO.

En ese orden de ideas, **respecto al cumplimiento al principio constitucional de paridad de género**, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la Constitución Local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas

municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales)[30].

De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, como es el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o munícipes[31].

Tanto la constitución local, como el Código Electoral establecen diversas disposiciones para garantizar que la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal.

De tal manera que, los Lineamientos en su artículo 13 establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debían atender para la postulación de candidaturas a munícipes, diversas reglas, entre las que se encuentra la obligación de cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.

Entonces, para el caso del registro de sindicaturas, el partido determinaría libremente la posición y asignación de género por planilla. Sin embargo, también se establecen reglas para aquellos casos en los que el número de candidaturas sea impar, entre otras situaciones que pueden suscitarse.

Tal es el caso que cuando el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar fuera impar, la mayoría de las candidaturas debería corresponder al género femenino, sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.

X.1 Sobre la postulación de candidaturas conforme a las reglas de paridad en sindicaturas

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección

[30] Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.
[31] Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada

popular, como es el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o munícipes[32].

Las reglas para la postulación de sindicaturas, conforme a las reglas de paridad se encuentra contenida en el artículo 13 de los Lineamientos, que a la letra dice:

> *"Artículo 13*
> *1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a munícipes, lo siguiente:*
> a. *Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.*
> *(…)*
> *3. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del género femenino, del total de planillas en que postulen candidaturas, sin considerar las contabilizadas para las personas de género no binario.*
> *4. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.*
> *5. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino, sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.*
> *(…)"*

En ese contexto, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 se tiene que el partido político **Movimiento Ciudadano** contendió en los 125 municipios del estado.

Entonces, del informe que diera origen al presente procedimiento, se tiene la siguiente relación de postulación al cargo de sindicaturas realizadas por dicho partido:

	Movimiento Ciudadano

Paridad Horizontal	Mujeres	Hombres	No Binarios	% Mujeres
En lo individual	65	60	0	52%
	Bloques de competitividad del partido político			
Alta población – alta	3	7	0	**30%**
Alta población – baja	2	8	0	**20%**
Alta – alta	9	9	0	50.00%
Alta – baja	8	9	0	**47.00%**
Media	20	15	0	57.14%
Baja – alta	13	5	0	72%
Baja – baja	10	7	0	58.80%
Sin registro en el proceso previo	0	0	0	N/A

Con la información precisada en la tabla que antecede es posible obtener los siguientes porcentajes de cumplimiento, tomando en consideración que, de conformidad con los Lineamientos, en el caso del bloque de media votación no se evalúa el cumplimiento a la paridad de género.

	Movimiento Ciudadano	
Paridad horizontal en:	**% de mujeres**	**Evaluación**
Alta población – alta	**30%**	**Incumplimiento**
Alta población – baja	**20%**	**Incumplimiento**
Alta – alta	50.00%	Cumplimiento
Alta – baja	**47.00%**	**Incumplimiento**
Media[32]	57.14%	N/A
Baja – alta	72%	Cumplimiento
Baja – baja	58.80%	Cumplimiento
Sin registro en el proceso previo	N/A	N/A

[32] El bloque de media votación, así como el bloque de municipios donde no se postuló en el proceso electoral inmediato anterior, no se evalúan para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que en lo sucesivo se utilizará la abreviatura "N/A" para los casos correspondientes.

De lo anterior se colige que, el partido político **Movimiento Ciudadano,** omite presentar candidaturas al cargo de sindicaturas de manera paritaria en los bloques de alta población – alta competitividad, alta población – baja competitividad y en el de alta votación – baja competitividad, con lo que no logra atender el principio de paridad horizontal en sindicaturas respecto del total de candidaturas postuladas.

XI. ANÁLISIS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS.

Ahora bien, **en el ámbito de las disposiciones a favor de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados** como se estableció previamente, el veinte de julio pasado se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adicionó al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral.

Esta reforma legal establece medidas que tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación de presentar las candidaturas de acuerdo con los fines que tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

En este sentido, en la legislación local, se establecieron medidas compensatorias a favor de personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual, personas migrantes y juventudes.

En relación con ello, los Lineamientos se aprobaron las reglas de implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En los Lineamientos, se estableció que, para la postulación a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos en lo individual debían observar la postulación, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas por lo menos a una

persona que perteneciera a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados que pertenecieran a los siguientes grupos:

a. Personas que se autoadscriban como indígenas;
b. Personas en situación de discapacidad;
c. Personas de la población LGBTTTIQ+;
d. Personas jóvenes; y
e. Personas jaliscienses residentes en el extranjero.

En consecuencia, de la normatividad establecida en la Constitución local y el Código Electoral, las disposiciones que fueran instrumentalizadas por este Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en favor de las personas con discapacidad fueron las siguientes:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. Para garantizar la participación de las personas de este grupo poblacional, los partidos políticos y las coaliciones debían postular candidaturas atendiendo los criterios de igualdad y proporcionalidad en que se sustenta en el artículo 15 Bis numeral 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El artículo 24, numeral 3, último párrafo del Código Electoral, indica en lo que interesa, que tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los partidos políticos o coaliciones deberían postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

El referido principio de proporcionalidad fue retomado y desdoblado con las normas administrativas contenidas en los Lineamientos, pues los artículos 17 y 18 establecen que, cada partido político y coalición debían postular una fórmula en la cantidad de municipios equivalente a la proporción del grupo en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con el último censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos, de los datos estadísticos recabados por las áreas de esta autoridad administrativa electoral, se determinó que **los partidos políticos y coaliciones, debían destinar por lo menos una**

fórmula de personas de la población con discapacidad en el 15.15% de los 125 municipios, es decir, una fórmula integrada por personas de dicho sector, en al menos 19 municipios.

Así, la postulación de fórmulas de personas con discapacidad debía realizarse de manera ponderada. Es decir, debía realizarse en los bloques de alta población y en los bloques de alta y media competitividad. Asimismo, cada candidatura propietaria postulada mediante la disposición en favor de personas en situación de discapacidad debía tener por suplente a una candidatura perteneciente al mismo grupo.

En suma, en el caso del partido político **Movimiento Ciudadano,** al haber contendido en lo individual en los 125 municipios que conforman la entidad, de conformidad con el citado artículo 18 de los Lineamientos, debía postular un total de 19 fórmulas integradas por personas con discapacidad en las planillas a munícipes, lo que para mayor claridad se detalla de la siguiente manera:

Partido Político	Municipios que encabeza	Municipios que puede postular en lo individual	Total de municipios en los que puede postular	Fórmulas que debe postular
MC	0	125	125	**19**

Por su parte, en relación con la evaluación de las postulaciones requeridas y acreditadas de candidaturas en situación de discapacidad correspondientes al partido político **Movimiento Ciudadano,** del informe que dio origen al presente procedimiento se advierte que dicho instituto político únicamente registró quince de las diecinueve fórmulas que le correspondían, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, lo cual se ilustra a continuación:

	Total de fórmulas postuladas en bloques de población, alta y media votación		Obligación de postulación		Evaluación			
Fórmulas postuladas	**15**		19		**Incumplimiento**			
	Alta población – alta	Alta población – baja	Alta – alta	Alta – baja	Media	Baja – alta	Baja – baja	Bloque sin competitiivid ad

Fórmulas postuladas	4	2	4	4	1	0	0	0

En la siguiente tabla se muestran las fórmulas postuladas mediante esta disposición en donde puede advertirse el municipio, la posición y el bloque de competitividad.

	Municipio	#	Calidad	G	Bloque de competitividad
1	AMECA	6	PROPIETARIA	M	Alta población – alta
	AMECA	6	SUPLENTE	M	Alta población – alta
2	ARANDAS	5	PROPIETARIA	H	Alta población – alta
	ARANDAS	5	SUPLENTE	H	Alta población – alta
3	COLOTLAN	3	PROPIETARIA	H	Alta – baja
	COLOTLAN	3	SUPLENTE	M	Alta – baja
4	ENCARNACION DE DIAZ	8	PROPIETARIA	H	Media
	ENCARNACION DE DIAZ	8	SUPLENTE	H	Media
5	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	9	PROPIETARIA	H	Alta población – baja
	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	9	SUPLENTE	H	Alta población – baja
6	LA BARCA	4	PROPIETARIA	M	Alta población – baja
	LA BARCA	4	SUPLENTE	M	Alta población – baja
7	LA HUERTA	6	PROPIETARIA	H	Alta – baja
	LA HUERTA	6	SUPLENTE	H	Alta – baja
8	PONCITLAN	6	PROPIETARIA	M	Alta – baja
	PONCITLAN	6	SUPLENTE	M	Alta – baja
9	TALA	9	PROPIETARIA	H	Alta población – alta
	TALA	9	SUPLENTE	M	Alta población – alta
	TEPATITLAN DE MORELOS	2	SUPLENTE	M	Alta población – baja
10	TIZAPAN EL ALTO	5	PROPIETARIA	H	Alta – alta
	TIZAPAN EL ALTO	5	SUPLENTE	H	Alta – alta
11	TONILA	5	PROPIETARIA	M	Alta – alta
	TONILA	5	SUPLENTE	M	Alta – alta
12	TOTATICHE	3	PROPIETARIA	M	Alta – alta
	TOTATICHE	3	SUPLENTE	M	Alta – alta
13	VALLE DE GUADALUPE	7	PROPIETARIA	H	Alta – alta
	VALLE DE GUADALUPE	7	SUPLENTE	H	Alta – alta
14	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	7	PROPIETARIA	M	Alta – baja
	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	7	SUPLENTE	M	Alta – baja

15	ZAPOPAN	8	PROPIETARIA	M	Alta población – alta
	ZAPOPAN	8	SUPLENTE	M	Alta población – alta

PERSONAS EN ETAPA DE JUVENTUD. Debía haber cuando menos una candidatura integrada por personas jóvenes –propietaria y suplente– en cada una de las planillas de munícipes que postularan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Asimismo, se adicionó la obligación de postular cuando menos a una persona joven entre los 21 y 35 años, dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, toda vez que **Movimiento Ciudadano** contendió en lo individual en la totalidad de los 125 municipios que conforman la entidad, debía postular cuando menos una candidatura integrada por personas jóvenes en cada una de las planillas que postulara.

En ese orden de ideas, de los informes que dieran origen al presente procedimiento se desprende que dicho ente político, fue omiso en postular candidaturas jóvenes en los siguientes municipios:

- Jesús María
- Mezquitic
- Cuautitlán de García Barragán

En este contexto, no pasa por desapercibido que el informe establece que: *"Para el caso del partido político **Movimiento ciudadano**, este postula fórmula de candidaturas mediante la disposición en favor de personas indígenas en la posición 2, estas son, a su vez personas jóvenes. En el municipio de Mezquitic tenemos que, la fórmula 3 es fórmula de candidaturas indígenas que se encuentran en el rango de edad correspondiente a las personas jóvenes".* Sin embargo, es dable establecer que dicha precisión únicamente se realiza de manera ilustrativa, derivado de las manifestaciones que en su momento pudo haber realizado el partido político en cuestión; lo que no lo releva del cumplimiento cabal de cada una de las disposiciones establecidas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, en el entendido que en términos de los propios Lineamientos no era posible cubrir más de una fórmula correspondiente a un grupo en situación de vulnerabilidad, de

forma simultánea, por lo que el registro en estos términos debía contabilizarse únicamente en un solo grupo, respetando la autodeterminación de las personas candidatas.

XII. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Ahora bien, previo a determinar, en su caso, la configuración de la infracción atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano** se estima necesario realizar un análisis respecto a las disposiciones relativas a la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las diferentes fuerzas políticas tenían que constreñirse a las reglas de postulación para grupos en situación de vulnerabilidad en las listas de representación proporcional, que de conformidad con los Lineamientos establecen lo siguiente:

> *Artículo 25*
>
> *1. En atención a lo dispuesto en el artículo 237 bis del Código, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional,* ***por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan a continuación****, sin dejar de respetar la alternancia de géneros.*
>
> ***a)*** *Personas que se autoadscriban como indígenas;*
> ***b)*** *Personas en situación de discapacidad;*
> ***c)*** *Personas de la población LGBTTTIQ+;*
> ***d)*** *Personas jóvenes, y*
> ***e)*** *Personas jaliscienses residentes en el extranjero.*
>
> *2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación contenida en el presente artículo, respecto del grupo de que se trate.*
>
> *3. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, las postulaciones destinadas a personas*

pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en caso de que las personas pertenecientes a estos grupos sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren a las candidaturas de los diversos en grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente.

Bajo esa tesitura, se advierte que el partido político **Movimiento Ciudadano** cumple en postular 5 candidaturas de personas pertenecientes a los 5 grupos enlistados en la regla 1 del artículo 25 de los Lineamientos, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Posición	Género	Disposición
1	M	
2	H	
3	M	
4	H	
5	M	Diversidad Sexual
6	H	
7	M	Candidatura Joven
8	H	Persona Indígena
9	M	Persona con Discapacidad
10	H	Jalisciense residente en el extranjero

No obstante, del análisis de dichas postulaciones se advierte que **Movimiento Ciudadano** registró candidaturas en las posiciones 5 y, de la 7 a la 10 motivo por el cual los informes que dieron origen al presente procedimiento señalan que dicho instituto político concentró cuatro de las cinco candidaturas en las posiciones comprendidas del séptimo al décimo lugar.

Es decir, el análisis de la tabla antes expuesta, si bien es correcto que el partido político **Movimiento Ciudadano** registra cinco candidaturas pertenecientes a los grupos previstos en la regla 1 del artículo 25 de los Lineamientos, también se advierte que **cuatro de ellas —esto es, el 80%— se ubican en las posiciones 7, 8, 9 y 10, es decir, en los últimos lugares de los primeros diez sitios de la lista.**

Esta distribución no es irrelevante ni puede considerarse una simple cuestión ordinal, sino que impacta directamente en el cumplimiento sustantivo de la acción afirmativa. Lo anterior porque, conforme al propio diseño de las listas de representación proporcional, la ubicación determina en gran medida la visibilidad y la expectativa de acceso real al cargo, por lo que colocar de manera sistemática a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en posiciones bajas constituye un patrón de relegación, aun cuando formalmente se cumpla con el número.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia 11/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" señala que, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

> a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
>
> b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
>
> c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Con lo anterior, la norma busca desaparecer la brecha histórica de desigualdad a la que se han enfrentado las personas integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad. Donde la desigualdad radica en que se restringe el derecho humano que tienen las personas para ser nombrados para cualquier cargo público, siempre que cumplan con las cualidades o requisitos que establezca la ley.

En ese tenor, la acción afirmativa prevista en el artículo 25 de los Lineamientos no se limita a una obligación numérica, sino que exige evitar prácticas que reproduzcan la desigualdad

que se pretende erradicar. Así lo ha sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en materia de acciones afirmativas, debe privilegiarse una interpretación finalista, orientada a impedir simulaciones y a maximizar la representatividad de los grupos destinatarios.

Así, puede definirse la acción de concentrar como *"reunir en un centro o punto lo que estaba separado*[33]*",* lo que se estima ocurre en el presente caso, al encontrarse postuladas las candidaturas de forma mayoritaria en la posición 7, 8, 9 y 10.

Por ello, aun cuando una de las candidaturas se ubique en un lugar competitivo, la concentración mayoritaria de las demás en posiciones bajas dentro del mismo tramo analizado (1 a 10) revela un patrón que contraviene el propósito medular de la medida afirmativa, pues impide que las personas de estos grupos gocen de una oportunidad real y equitativa de acceder al cargo. De aceptarse esta forma de postulación, bastaría cumplir numéricamente y colocar todas las candidaturas afirmativas en los últimos lugares, lo que vaciaría de contenido la finalidad de la norma.

En consecuencia, este Consejo General estima que la distribución presentada por el instituto político **no satisface el cumplimiento sustantivo de la acción afirmativa, al perpetuar la desigualdad estructural que la medida busca corregir; y por tanto, se aparta del espíritu y objeto del artículo 25 de los Lineamientos.**

Ahora bien, respecto a la defensa del partido político imputado, quien manifiesta haber cumplido cabalmente con lo dispuesto en el artículo 237 Bis 1, del Código Electoral, en la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la lista de diputaciones por representación proporcional, se debe enfatizar que los Lineamientos también eran de observancia obligatoria para los partidos políticos.

El Código Electoral establece la obligación general de postular a personas históricamente discriminadas, sin embargo, son los Lineamientos los que desarrollan y precisan la forma en que dicha postulación debe realizarse para garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos y evitar simulaciones o cumplimientos meramente formales.

Esto es así porque los Lineamientos tienen la función de operacionalizar las disposiciones del Código Electoral en materia de postulación de mujeres y de personas integrantes de

[33] https://dle.rae.es/concentrar

grupos en situación de vulnerabilidad. Se trata de reglas emitidas en favor de estos sectores, que derivan de la facultad reglamentaria de este organismo electoral, prevista en el artículo 134, párrafo 1, fracción LVII, del propio Código, el cual atribuye al Consejo General la emisión de lineamientos destinados a asegurar la paridad y la no discriminación en la postulación de candidaturas.

En consecuencia, resulta inoperante lo alegado por el partido político Movimiento Ciudadano, pues la observancia del marco normativo no se agota en cumplir con la sola obligación genérica prevista en el Código, sino que exige atender al conjunto integral de disposiciones —incluidos los Lineamientos— que establecen el modo en que deben postularse estos grupos para garantizar su inclusión real. Tanto el Código Electoral como la Ley General de Partidos Políticos imponen a los partidos la obligación de asegurar la participación efectiva de todas las personas, lo que incluye adoptar medidas específicas que eliminen barreras históricas y estructurales.

En esa lógica, las acciones afirmativas emitidas por la autoridad electoral buscan subsanar una deuda histórica con los grupos en situación de vulnerabilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a integrar los órganos de representación política; por ello, están obligados a facilitar una participación efectiva que refleje la diversidad social y garantice condiciones de igualdad.

Así, los Lineamientos constituyen un instrumento para hacer efectivos los derechos políticos de quienes tradicionalmente han enfrentado obstáculos de acceso a los cargos de elección popular. Su emisión se encuentra respaldada por los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que impone el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional a las autoridades electorales locales.

De esta manera, corresponde a los propios institutos políticos asegurar que la participación ciudadana sea real, efectiva y libre de barreras, cumpliendo tanto con el mandato legal como con las reglas específicas diseñadas para materializarlo.

Por otra parte, en relación con la manifestación del partido político consistente en que no existió requerimiento previo por parte de esta autoridad para corregir la distribución de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la lista de diputaciones

por representación proporcional, así como respecto de la postulación de candidaturas a munícipes de personas con discapacidad, es claro que dicho planteamiento resulta inoperante.

Lo anterior es así porque la eventual ausencia de un requerimiento expreso no exime al instituto político del cumplimiento pleno y oportuno de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral como en los Lineamientos, instrumentos normativos de observancia obligatoria que establecen, de manera directa, las cargas y responsabilidades en materia de postulación incluyente. En otras palabras, el deber de ajustar sus listas y candidaturas conforme a las reglas de inclusión no surge de un apercibimiento de la autoridad, sino de la obligatoriedad misma de la norma, cuyo cumplimiento debe ser espontáneo y diligente por parte de los sujetos obligados.

Además, tanto el Código Electoral como los Lineamientos precisan de forma clara cómo deben incorporarse las candidaturas de los grupos históricamente discriminados, a fin de garantizar su acceso efectivo a los derechos político-electorales. Por ello, la observancia de estas reglas constituye una responsabilidad directa y permanente de los partidos políticos, quienes deben actuar con la debida profesionalización y capacidad técnica para cumplir sus obligaciones legales sin necesidad de una advertencia previa.

En ese sentido, aun cuando la autoridad no hubiera emitido un requerimiento específico, ello no elimina ni atenúa el incumplimiento advertido, pues los partidos políticos están compelidos a observar las disposiciones normativas desde el momento mismo en que presentan sus registros, garantizando que sus postulaciones sean acordes al mandato constitucional y legal de igualdad, inclusión y no discriminación.

Además, no debe pasar por desapercibido para esta autoridad que, conforme al artículo 465, numeral 2, del Código Electoral, la facultad de esta autoridad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, en consecuencia, es errónea la premisa del partido político **Movimiento Ciudadano**, al referir que si en el momento de aprobación de solicitudes de registro de planillas este organismo no dio a conocer ningún incumplimiento, este Consejo ya no se encuentra en posibilidad de hacerlo.

Dicho razonamiento es equívoco porque confunde el acto de revisión de las solicitudes de registro con la potestad sancionadora, la cual es autónoma, independiente y puede ejercerse dentro del plazo legal de prescripción, siempre que existan elementos para determinar la

actualización de una infracción. El hecho de que en la etapa de registro no se haya emitido un pronunciamiento sobre incumplimientos específicos no extingue ni limita la competencia del Instituto para investigar, sustanciar y, en su caso, sancionar conductas que vulneren la normativa electoral.

Por tanto, la postura del partido se construye sobre una base jurídica errónea, al pretender que el silencio o ausencia de observaciones iniciales genere una suerte de convalidación automática del cumplimiento de acciones afirmativas o reglas de postulación, lo cual no encuentra respaldo en el Código Electoral ni en la jurisprudencia aplicable, y contraviene el propio diseño del sistema de responsabilidades administrativas en materia electoral.

En el mismo sentido, en relación con su inconformidad respecto a que del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024 no se desprende incumplimiento alguno relativo tanto al cumplimiento a la paridad horizontal en sindicaturas como a la postulación de candidaturas jóvenes en los municipios listados, lo cierto es que ello no reviste de definitividad la verificación del cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral como en los Lineamientos, atendiendo al plazo concedido para esta autoridad administrativa para fincar responsabilidades y partiendo del hecho, que son los mismos informes que dieran origen al procedimiento, los mecanismos idóneos para tal verificación.

Lo anterior es así porque la verificación sustantiva del acatamiento a tales disposiciones no se agota en el acto de registro, sino que puede realizarse con posterioridad, conforme a las facultades de fiscalización, supervisión y, en su caso, de imposición de responsabilidades administrativas electorales con que cuenta esta autoridad. En efecto, el propio marco normativo —particularmente lo establecido en el artículo 465, numeral 2, del Código Electoral— reconoce un plazo de cinco años para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, lo que implica que la posibilidad de revisar, corroborar o determinar incumplimientos permanece vigente aún después de la emisión del acuerdo de registro.

Bajo esa premisa, el hecho de que en el acuerdo IEPC-ACG-067/2024 no se haya hecho una manifestación expresa sobre alguna irregularidad concreta no implica que tales aspectos hayan sido verificados de manera exhaustiva ni que esta autoridad pierda competencia para investigarlos o pronunciarse con posterioridad. Por el contrario, los informes, evidencias y elementos que dieron origen al presente procedimiento constituyen los medios idóneos

para realizar una revisión más detallada y técnicamente orientada al cumplimiento efectivo de las obligaciones en materia de paridad, acciones afirmativas y postulación de candidaturas jóvenes.

En consecuencia, es incorrecto sostener que la ausencia de observaciones en el acuerdo referido genere un efecto convalidatorio o impeditivo para la actuación posterior de esta autoridad. Antes bien, la normativa aplicable permite y exige que las verificaciones continúen, a fin de garantizar la plena eficacia de los derechos político-electorales y el respeto al marco legal vigente.

Además, respecto de la afirmación de que el informe en cuestión supuestamente señala el cumplimiento de la disposición a favor de personas jóvenes en el municipio de Mezquitic, es preciso aclarar que dicho argumento es infundado y parte de una premisa incorrecta. Del propio informe se advierte que, si bien se indica que en el municipio de Mezquitic se postuló una fórmula cuyo rango de edad corresponde al de personas jóvenes, lo cierto es que el partido la registró como candidatura indígena.

En consecuencia, opera el principio conforme al cual, cuando una fórmula pertenece simultáneamente a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, su registro debe contabilizarse únicamente en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre que ello se haga constar en la declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria prevista en el acuerdo respectivo. Asimismo, debe respetarse la autodeterminación de las personas candidatas.

En consecuencia, se estima que el partido político **Movimiento Ciudadano**, **ha incurrido en la infracción relativa al incumplimiento del Lineamiento mediante la omisión de diversas obligaciones que se reflejan al tenor siguiente**:

> 1. Concentrar de forma mayoritaria sus candidaturas de personas en situación de vulnerabilidad, en las últimas cinco posiciones de los primeros diez lugares de la lista de diputaciones por representación proporcional.
>
> 2. Respecto al cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de sindicaturas, se advierte que el partido político **Movimiento Ciudadano** incumple con la postulación de candidaturas en los bloques de alta población

– alta competitividad, alta población – baja competitividad y alta – baja, postulando un porcentaje inferior de candidaturas del género femenino en relación con el 50% de postulación mínima requerida por los Lineamientos.

3. Respecto al cumplimiento de disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, se tiene que únicamente postula 15 de 19 fórmulas, integradas por personas con discapacidad, que le correspondían.

4. Omitió postular candidaturas jóvenes en los municipios de Jesús María, Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

XIII. RESPONSABILIDAD

Como ha quedado acreditado en autos, resulta inconcuso que, al omitir el partido político **Movimiento Ciudadano** cumplir con las reglas de paridad, inclusión e implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones, munícipes y sindicaturas durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, se pudo trasgredir el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada **lo que impacta en** la participación de la vida democrática del estado, **en** el acceso a la integración de los poderes públicos y en **la inclusión y** representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

XIV. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del instituto político **Movimiento Ciudadano**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se ha referido, el procedimiento sancionador no solo es la represión de una conducta ilícita, sino también un medio de reacción para tomar medidas eficaces para corregir los posibles vicios que pudieron alterar el proceso electoral.

La Sala Superior, en el SUP-RAP-17/2006[34], fue más allá de los ámbitos del derecho administrativo sancionador, al establecer que, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, garantizando en todo momento que la contienda se ajuste a tales principios, resultando en una elección libre y auténtica en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.

[34] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-rap-017-2006-

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que, al momento de graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la normativa aplicable, deberá atenderse a los resultados del ejercicio de valoración realizado. En caso de que la sanción contemple un rango mínimo y máximo, su determinación deberá efectuarse considerando las circunstancias particulares del caso, a fin de garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida impuesta.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

XV. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

XV.1Infracción imputada, hechos que la actualizan y normativa aplicable.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualiza la infracción prevista por el artículo 447, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues el partido político incumplió el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 emitido por el Consejo General del IEPC Jalisco, con relación a los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

El incumplimiento motivo de infracción deriva de **la omisión a obligaciones contenidas en los Lineamientos que se reflejan al tenor siguiente:**

- Incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Consejo General de este Instituto, en concreto de los Lineamientos, así como del acuerdo IEPC-ACG-106/2023 por:
  a) La **concentración de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad, en las últimas cinco posiciones de los diez primeros lugares de la lista de diputaciones por representación proporcional** y,
  b) **Omisión en el cumplimiento de la obligación de postular la totalidad de las fórmulas requeridas correspondientes a personas con discapacidad**, ya que, de las **diecinueve fórmulas exigidas**, el partido **únicamente registró quince** al momento de solicitar el registro de sus candidaturas
  c) **Omisión de cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sindicaturas** en los bloques de alta población – alta competitividad, alta población – baja competitividad y alta – baja, postulando un porcentaje inferior de candidaturas del género femenino en relación con el 50% del mínimo requerido por los Lineamientos.

d) **Omisión de postular el número total de fórmulas requeridas integradas por personas jóvenes,** al no hacerlo en los municipios de Jesús María, Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

Los hechos antes descritos y debidamente probados en el presente procedimiento sancionador, encuadran en lo dispuesto por el artículo 447, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que se transcribe a continuación:

> Artículo 447.
> 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
> …
> II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral;

En ese sentido, el partido político incumplió con su obligación de observar los acuerdos del IEPC Jalisco, situación especialmente relevante, por tratarse de acuerdos cuya finalidad es la integración paritaria y plural de los órganos representativos de elección popular. Se trata de reglas que responden al contenido de los artículos 3, 4 y 25, párrafo primero, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 68, 236, párrafo 3; 237; 237 Bis 1; 237 Bis Ter; 237 Quáter; y 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.

De tal manera que, el partido político **Movimiento Ciudadano** incumplió con la obligación de observar los acuerdos de este organismo electoral, pues tal y como se acreditó pasó por alto el contenido del acuerdo IEPC-ACG-106/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, que protegen una finalidad esencial de interés público, como lo es el cumplimiento del mandato constitucional de paridad, que tiene por objeto garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad.

XV.2 Bien jurídico tutelado

Con dicha infracción se trasgredió el derecho de participación de la ciudadanía en la vida democrática del estado, así como el acceso a la integración de los poderes públicos y a la representación, de grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

XV.3 Singularidad o pluralidad de las faltas

En el presente caso, se advierte que la conducta sancionada reviste carácter de singular, puesto que se trata de la infracción a los Lineamientos a través de la omisión de atender en la postulación de candidaturas el cumplimiento a las reglas de paridad en sindicaturas y la omisión de implementar las acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad, a detalle:

- La omisión en cumplir con la obligación de postular candidaturas de diputaciones bajo el principio de representación proporcional provenientes de grupos en situación de vulnerabilidad evitando concentrarlas en los últimos lugares de la lista del en las posiciones del uno al diez;

- Omisión de postular candidaturas en paridad a los cargos de sindicaturas en los bloques de alta población – alta competitividad, alta población – baja competitividad y alta – baja.

- Omisión de postular 19 fórmulas correspondientes a personas con discapacidad.

- Omisión postular candidaturas jóvenes en los municipios de Jesús María, Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

Lo anterior a cargo y bajo la responsabilidad del mismo sujeto, es decir, del partido político **Movimiento Ciudadano.**

XV.4 Reiteración

Este Órgano Colegiado estima que **no se actualiza la reiteración de la conducta**, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver el expediente **SUP-RAP-85/2006**[35], que la reiteración se configura cuando existe la **vulneración sistemática de una misma obligación a lo largo del tiempo**, diferenciándose de la reincidencia, la cual presupone la repetición de una infracción previamente sancionada.

[35] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00085-2006

De dicho criterio se desprende que la reiteración exige, para su acreditación:

a) la **pluralidad de conductas autónomas**, y

b) su **actualización sucesiva o persistente en el tiempo**, elementos que deben verificarse de manera objetiva y no inferirse de forma extensiva o analógica, en atención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

En el caso concreto, la obligación atribuida al partido político denunciado —relativa al cumplimiento de las reglas de paridad y de acciones afirmativas en el registro de candidaturas— se configura como un **deber jurídico único**, cuyo **momento de exigibilidad** se actualiza exclusivamente durante el periodo legalmente previsto para la presentación de solicitudes de registro.

Así, la conducta imputada se consumó en un **solo momento procedimental**, correspondiente a la etapa de registro de planillas y fórmulas, la cual se desarrolló dentro de un plazo cierto y previamente determinado por la normativa electoral aplicable. En consecuencia, **no resulta jurídicamente válido fraccionar dicha conducta por municipio, planilla o fórmula**, pues ello implicaría desagregar artificialmente un mismo incumplimiento normativo para construir una pluralidad de infracciones inexistente.

En ese tenor, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la configuración de la reiteración exige una repetición sucesiva de la conducta infractora en el tiempo, supuesto que no se actualiza en el presente caso. En efecto, el incumplimiento atribuido al partido político se consumó en un solo momento procedimental, al inobservar los Lineamientos aplicables, actualizando una única infracción conforme al Código Electoral. Esta circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada la sistematicidad que caracteriza a la figura de la reiteración.

Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar esta agravante y permitir su aplicación con base únicamente en los efectos de la conducta, en contravención a los principios de **tipicidad estricta, legalidad y seguridad jurídica** que rigen la potestad sancionadora de las autoridades electorales.

Este razonamiento es consistente con el criterio sostenido por el **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, al resolver el expediente **RAP-006/2025**[36], en el que se determinó que el artículo 459, numeral 5, del Código Electoral local establece parámetros para la graduación de las sanciones, **sin contemplar la reiteración como una agravante diferenciada**, así como que el plazo para la presentación de solicitudes de registro constituye una **unidad procedimental**, por lo que la conducta no puede fragmentarse para construir artificialmente una repetición.

Así, la autoridad jurisdiccional local razona la necesidad que la autoridad administrativa electoral analice si se trata de una o varias conductas, estableciendo de manera fundada y motivada el grado de culpabilidad con base a dichos elementos.

Dicho criterio resulta relevante, en tanto reconoce que la autoridad administrativa no puede introducir agravantes no previstas expresamente por el legislador, ni flexibilizar los estándares del derecho sancionador bajo interpretaciones extensivas en perjuicio del sujeto infractor.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado reconoce que el cumplimiento de las normas de paridad y de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad constituye un **mandato constitucional y convencional de carácter estructural**; no obstante, ello **no autoriza a prescindir de las garantías propias del derecho administrativo sancionador**, ni a redefinir los elementos de una infracción o agravante sin base normativa expresa.

En consecuencia, la tutela reforzada de la paridad sustantiva debe armonizarse con los principios de **legalidad, proporcionalidad y certeza jurídica**, evitando que la agravación de la sanción se sustente en construcciones interpretativas que no encuentran respaldo en la normativa aplicable ni en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Por las razones expuestas, este Órgano Colegiado concluye que no se acredita la reiteración de la conducta, toda vez que en el presente caso no existe una pluralidad de infracciones autónomas, sino el incumplimiento de una obligación prevista en los Lineamientos, cuya inobservancia actualiza una única infracción en términos de lo dispuesto por el Código Electoral. En consecuencia, el presupuesto normativo para considerar la agravante de reiteración no se configura en el caso concreto.

[36] Consultable en: https://www.triejal.gob.mx/rap-006-2025/

Entonces, la conducta atribuida debe analizarse y, en su caso, sancionarse como una **infracción única**, atendiendo a los criterios de graduación previstos en la legislación electoral aplicable.

XV.5 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en el incumplimiento del partido político infractor a las reglas de paridad horizontal en sindicaturas, así como la omisión de presentar el número de fórmulas requeridas integradas por personas jóvenes y con discapacidad y en la concentración de candidaturas correspondientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, en las últimas cinco posiciones de los diez primeros lugares de la lista de diputaciones por representación proporcional. Conducta que se llevó a cabo a través del Sistema Integral para el Registro de Candidaturas.

Tiempo. La conducta cometida ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas; esto es, del doce de febrero al tres de marzo en el caso de munícipes, y en el caso de diputaciones del doce al veinticinco de febrero, todos del año dos mil veinticuatro.

Lugar. La omisión en que incurrió el partido político infractor se dio en el estado de Jalisco, al ser la entidad en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, a través de la plataforma designada para el registro de candidaturas, denominada Sistema Integral para el Registro de Candidaturas (SIRC).

XV.6 Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que el medio de ejecución corresponde a los formatos utilizados durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el registro de candidaturas, contenidos en los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024

EN EL ESTADO DE JALISCO", lo anterior a través del SIRC, de donde se advirtió la omisión del partido político infractor.

XV.7 Beneficio o lucro

El Código Electoral establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio, lucro, daño o perjuicio, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

XV.8 Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos[37], con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones y, por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos.

Corolario de lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral local, que la autoridad instructora funge, además de investigadora, como un ente acusador, por lo que se encuentra obligada a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse[38].

---

[37] "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

[38] jurisprudencia 16/2011, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*"

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al partido político **Movimiento Ciudadano** reviste el carácter de **culposa**, ya que, del análisis de lo expuesto por este, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional, por lo que no es posible identificar la existencia de dolo o mala fe en el actuar del partido.

XVI.9 Reincidencia

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6 del Código Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

No se acredita la reincidencia en el presente caso, toda vez que no existe antecedente en la entidad de la imposición de sanción alguna por este motivo.

XVI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, en el artículo 24 establece que para efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 5 del Código Electoral, deberá atender a su calificación, pudiendo ser **levísima, leve o grave (ordinaria, especial o mayor),** debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y en su caso, la dimensión del daño.

A través de la individualización de la sanción, se busca castigar a los actores políticos de manera personalizada por las infracciones cometidas durante los procesos electorales, en lugar de aplicar sanciones genéricas a los partidos políticos o coaliciones.

Se debe garantizar que las sanciones sean proporcionales y consistentes, evitando cualquier tipo de sesgo político o selectividad en su aplicación.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Entonces, se tiene que la conducta desplegada por el partido político **Movimiento Ciudadano** fue de carácter singular, sin que exista la reiteración de infracciones o reincidencia, de ahí que se estima que no existen situaciones que pudieran agravar la sanción que este Órgano Colegiado determine imponer.

Así no debemos olvidar que las sanciones poseen una función inhibitoria, pilar de los procedimientos sancionadores, pues con ellas se busca reducir la comisión de infracciones apelando a la racionalidad de los sujetos, al sopesar los costos y beneficios de sus acciones. De ahí la necesidad de ajustar la proporcionalidad de las mismas para que, sin resultar excesivas logren su cometido.

En ese sentido, si bien de las candidaturas postuladas por el partido político en cuestión se advierte una intención de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos en materia de paridad de género e inclusión de grupos de atención prioritaria, lo cierto es que dicha intención resulta insuficiente. Ello, porque del análisis pormenorizado de las postulaciones referido en los apartados que anteceden se desprende la necesidad de disuadir al partido político para que, en lo sucesivo, adopte e implemente de manera efectiva las acciones necesarias y pertinentes que permitan materializar, desde la etapa de registro de candidaturas, la igualdad sustantiva y, con ello, compensar o remediar las condiciones de desventaja estructural que han enfrentado las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** consistió en la omisión de cumplir con obligaciones relativas a la paridad horizontal en sindicaturas y las relativas a implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de forma específica respecto a personas jóvenes y con discapacidad, en la postulación de candidaturas a

munícipes; y, la concentración de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad, en las últimas cinco posiciones de los diez primeros lugares de la lista de diputaciones por representación proporcional. Afectando con ello, el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, consistente en la participación en la vida democrática del estado y el acceso a la integración de los poderes públicos, frente al derecho sustancial de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad; cuya omisión fue calificada como **culposa** en líneas que anteceden, por lo que, esta autoridad determina que la conducta desplegada por el partido político **Movimiento Ciudadano** debe calificarse como **levísima**.

La anterior calificación obedece a que la conducta desplegada por el partido político **Movimiento Ciudadano** reviste un carácter aislado y no sistemático, al no advertirse la reiteración de infracciones ni la actualización de reincidencia, aunado a que no existen elementos que permitan inferir la presencia de dolo o mala fe por parte de dicho instituto político, sino, en todo caso, una actuación deficiente atribuible a circunstancias de carácter operativo o material.

En ese sentido, se estima que, en atención a los elementos que existen, así como a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora; este órgano estima que es procedente imponer una sanción de esta índole.

Ello es así, pues del análisis del universo total de candidaturas postuladas por el partido político, se desprende la existencia de una intención manifiesta de cumplir con los espacios exigidos por la normativa electoral para ser ocupados por mujeres y por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la omisión advertida no puede calificarse como una negativa deliberada o una exclusión estructural, sino como una deficiencia que no logra materializar en su totalidad el objetivo normativo.

En el caso concreto, si bien es posible identificar y cuantificar el número de candidaturas que no fueron postuladas conforme a los principios de paridad de género y de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja histórica, la dimensión sustantiva de la afectación a los derechos político-electorales —en particular, el derecho a ser votado de las personas pertenecientes a dichos grupos, así como el derecho de la ciudadanía a votar y participar en la vida democrática del Estado— no es susceptible de medición objetiva, en tanto se trata de supuestos no verificables como lo sería determinar cuáles candidaturas

habrían resultado electas o en qué medida concreta se habría modificado la voluntad popular.

En ese contexto, aun cuando se tiene por acreditada la infracción imputable al partido político, este Instituto se encuentra legalmente obligado a modular la carga sancionadora de manera congruente con la entidad real de la infracción, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

Bajo ese contexto, se estima que el partido político **Movimiento Ciudadano** inobservó el contenido de la normatividad aludida en la presente resolución, lo que puso en riesgo el derecho de acceso a la integración de los poderes públicos y a la representación de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anteriormente expuesto, es de conformidad con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.**"

Es decir, a partir de los factores enlistados previamente, en cuanto a la singularidad, condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico tutelado y la afectación producida, entre otros; procede la individualización de la sanción en dichos términos, partiendo que la conducta sancionada constituye una vulneración directa a disposiciones de carácter constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

a) *Con amonestación pública;*
b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[39] protegidos y los efectos de la misma, las circunstancias

[39] Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

atenuantes, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que esta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es suficiente y adecuada, toda vez que la conducta culposa del partido político ha sido calificada como **levísima**, es decir, la de menor gravedad contemplada por el Código Electoral del Estado de Jalisco.

En este sentido, la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción aplicable exige que, al haber sido clasificada con el grado mínimo posible, la consecuencia jurídica también sea la mínima prevista, conforme al principio de legalidad y justicia sancionadora. Imponer cualquiera de las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), f) o g) del precepto mencionado —todas ellas de mayor severidad— resultaría desproporcionado y contrario a la lógica de lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución, ya que implicaría una respuesta más gravosa de la que la infracción justifica. Por tanto, la **amonestación pública** no sólo es procedente, sino que se considera como la única sanción razonable y jurídicamente adecuada al caso concreto.

Así, de la Tesis IV/2018[40] emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean

[40] Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. - Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n

considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018[41], ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, esta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

En ese contexto, la imposición de una **amonestación pública** al partido político **Movimiento Ciudadano** se estima proporcional, idónea y eficaz para cumplir con la función de disuadir al referido ente político para que en lo futuro implemente las acciones necesarias en favor de las mujeres y los grupos históricamente discriminados.

De esta manera, a partir de una óptica interseccional, este Órgano Colegiado garantiza el cumplimiento en lo futuro de las normas que buscan desaparecer la brecha histórica de desigualdad y la apertura de mayores espacios, donde las personas en situación de vulnerabilidad puedan ocupar un cargo público, siempre que cumplan con las cualidades o requisitos que establezca la ley.

En conclusión, por las consideraciones anteriores se procede a imponer al partido político **Movimiento Ciudadano** la sanción consistente en **amonestación pública,** establecida en el inciso a), fracción I, del párrafo 1 del artículo 458 del Código Electoral.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido político **Movimiento Ciudadano**, la presente resolución deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este organismo electoral, en el apartado relativo a resoluciones de sanciones (**Sujetos Sancionados**).

[41] Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0647-2018-

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al partido político **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública.**

Tercero. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Cuarto. Notifíquese personalmente al partido político **Movimiento Ciudadano.**

Quinto. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de febrero de 2026
"20 años del voto electrónico en Jalisco 2006-2026"

Mtra. Paula Ramírez Höhne	**Mtro. Christian Flores Garza**
La consejera presidenta	**El secretario ejecutivo**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60483408
SELLO DIGITAL	69a5df240fec6b255764fde7
ESTAMPILLADO	2026-03-02T13:03:58.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NjA0ODM0MDh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz02QkQ3NDJCMEM1QkZGOTQ1QzI5QkVDNTVEMDBGNzczQjBBRTQ5MTA3MTU2MkFFMDMzMkMzMERC
MEZGNTY3QTkwLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTIwMTU0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMzAyMTkwMzU4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7264AF73866AB0A2CF1111FBB212BCD3

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60483594
SELLO DIGITAL	69a5e3930fec6b255764fe6f
ESTAMPILLADO	2026-03-02T13:22:53.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H?HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NjA0ODM1OTR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1BMTgwREM0NkJCMTY4OTdEM0Y5NjdDOUI1M0EwODA3MkFFNDdCNDdDMTlENDYxQTlBODk4NzY4
QUIwQzYxNkY5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTIwMzQwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMzAyMTkyMjUzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/51B6BAEE5C763F6D29594EBA0B0AEADB

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V, y 45, numerales 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la primera sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 25 de febrero de 2026 y fue aprobada, en lo general, por votación mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral, Zoad Jeanine García González, quien anuncio la presentación de un voto particular.

En votación particular, se sometió a consideración el apartado relativo al análisis de la reiteración de la conducta, toda vez que la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vázquez manifestó su separación del criterio contenido en dicho punto. Realizada la votación correspondiente, el apartado fue aprobado en los términos originalmente propuestos en el proyecto, con cuatro votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y tres votos en contra de las consejeras electorales Zoad Jeanine García González, Melissa Amezcua Yépiz y Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, estas dos últimas anunciando la presentación de un voto concurrente.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60483400
SELLO DIGITAL	69a5dee90fec6b255764fddf
ESTAMPILLADO	2026-03-02T13:02:59.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjA0ODM0MDB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01Qzk4OUVCQ0RGRjBFNTA1NzQxODFBRDE5M0I3QjY4OTBDNEVFNEJBMThDRDQ1MjBGMTcyOUUwNjUwNTM0QTQ4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTIwMTQ2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMzAyMTkwMjU5Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/419D3A997EC55AD2AA484409DB8460B5

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA MELISSA AMEZCUA YÉPIZ, RESPECTO AL ESTUDIO DE FONDO QUE SE DESPRENDE DEL APARTADO REITERACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2025

De conformidad con el artículo 50, párrafos 2 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], la que suscribe Consejera Melissa Amezcua Yépiz, emito Voto Concurrente respecto del estudio y la determinación de la no reiteración en la resolución que nos ocupa, apartado que corresponde al estudio del considerando XVI. Calificación de la Infracción, donde se desprende del mismo el punto XVI.4 Reiteración.

Formulo Voto Concurrente en la presente resolución, ya que, si bien acompaño el sentido de los puntos resolutivos y la imposición de la sanción correspondiente, me aparto de las consideraciones relativas a la inexistencia de la reiteración como elemento para la individualización de la sanción.

Desde mi perspectiva nos encontramos ante un acto reiterado, en tanto se advierte la comisión de conductas sustancialmente similares en momentos distintos, elementos que en conjunto hacen materialmente posible que se configure la figura de la reiteración.

En la resolución que nos ocupa se determina que no se configura la reiteración de la conducta sancionada, bajo el argumento del precedente

[1] En lo sucesivo, Instituto Electoral.

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación[2], en el expediente SUP-RAP-85/2006[3].

A través del cual sostienen lo siguiente:

> *La reiteración se configura cuando existe la vulneración sistemática de una misma obligación a lo largo del tiempo, diferenciándose de la reincidencia, la cual presupone la repetición de una infracción previamente sancionada.*
>
> *De dicho criterio se desprende que la reiteración exige, para su acreditación:*
>
> *a) la pluralidad de conductas autónomas, y*
>
> *b) su actualización sucesiva o persistente en el tiempo, elementos que deben verificarse de manera objetiva y no inferirse de forma extensiva o analógica, en atención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.*

Mi disenso radica en que, de lo previamente citado **no es posible deducir los elementos que se mencionan a efecto de determinar que no se configura la reiteración.**

Para lo cual me permito citar la porción de dicha resolución, a efecto de dilucidar mi desacuerdo.

> *(…)*
>
> *"En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:*
>
> *a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*

[2] En lo sucesivo, Sala Superior.
[3]Consultable: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00085-2006

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma trasgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

i. La calificación de la falta o faltas cometidas;

ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso,

y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

(..)

Por lo que, desde mi perspectiva, la conclusión adoptada en dicha resolución deriva de una interpretación al concepto de reiteración así como los elementos mencionados **que no es posible sustentar con el pronunciamiento en cita de Sala Superior.**

Por otro lado, en el caso concreto, se establece que la conducta imputada al partido político Movimiento Ciudadano actualiza la causal prevista en el artículo 447, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco[4] pues dicho partido incumplió con lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 emitido por este Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[5].

Además, en la presente resolución *se concluye que la acción imputada se consumó en un solo momento procedimental, correspondiente a la etapa de registro de planillas y fórmulas pues ello implicaría desagregar artificialmente un mismo incumplimiento normativo para construir una pluralidad de infracciones inexistente.*

[4] [4] En lo sucesivo, Código Electoral.
[5] En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad e Inclusión.

De lo anterior es mi criterio sostener que, **sí se configura la reiteración** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 fracciones II y III del Código Electoral, que a la letra dice lo siguiente:

> ***Artículo 212***.
>
> *1. Para efectos de este Código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:*
>
> I. *Preparación de la elección;*
> II. *Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;*
> III. *Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;*
> IV. *Campañas Electorales;*
> V. *Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;*
> VI. *Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;*
> VII. *Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;*
> VIII. *Jornada electoral;*
> IX. *Resultados Electorales;*
> X. *Calificación de las elecciones; y*
> XI. *Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional*.

Con lo anterior se puede concluir que el registro de planillas **no se agota con la sola presentación de estas**, sino que para que este Instituto pueda llegar a la etapa de otorgamiento del registro de candidaturas, existen una serie de mecanismos a efecto de que el partido político cumpla con lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad e Inclusión.

Lo mismo se desprende del **Título Sexto, Del Incumplimiento en la Postulación Paritaria de las Candidaturas contenido en los Lineamientos de paridad e Inclusión**, con relación a lo dispuesto por **el artículo 237 párrafo 5 del Código Electoral**, donde se establecen diversos mecanismos, como son los requerimientos, reacomodos y sorteos a efecto de que los partidos políticos cumplan con lo requerido.

Lo anterior también encuentra sustento en el precedente dictado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-241/2008[6], en lo que interesa se desprende lo siguiente:**

> ***Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.***
>
> *Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el partido responsable, en cuanto a la infracción bajo análisis, no puede considerarse como reiterada o sistemática, en virtud de que la misma fue única y se agotó en un solo acto (emisión del acuerdo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática) y para su materialización, no fueron implementados mecanismos adicionales tendentes a realizarla.*

Con lo anterior se deduce que, la reiteración **se configura bajo el esquema de no ser un solo acto procedimental, o que en su caso para la materialización de este se llevaron a cabo mecanismos adicionales.**

Como ya se expresó en líneas anteriores, el incumplimiento del partido no deriva de un solo acto, -la presentación de las planillas-, **sino que los incumplimientos subsistieron** aún después de que este Instituto les haya requerido, haya realizado los acomodos necesarios o incluso la necesidad de agotarlo hasta los sorteos.

También es necesario precisar que no puede calificarse como un **incumplimiento generalizado** a las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Paridad e Inclusión, pues es posible identificar con claridad cuáles fueron las conductas específicas observadas. Asimismo, desde mi perspectiva, no pueden homologarse incumplimientos que derivan directamente de un mandato constitucional con aquellos previstos en la normativa local, aun cuando ambos tengan su origen en las

[6] Consultable: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-241-2008

reglas emitidas para operativizar los mandatos legales y constitucionales a través de los propios Lineamientos de Paridad e Inclusión.

Por último me gustaría hacer énfasis en que, de los incumplimientos que resultaron de los partidos políticos, es que se **han tomado como insumo y un argumento clave para la construcción de los Lineamientos de Paridad e Inclusión para el Proceso Electoral Local 2026-2027**, para evitar omisiones y simulaciones, de ahí que, generalizarlos y determinar que no hubo reiteración, es desde mi perspectiva ir en retroceso porque no se está visibilizando el impacto real y diferenciado que estos incumplimientos tienen en los procesos electorales y en el ejercicio de los derechos político-electorales a través de los cuales se debe garantizar la representación paritaria de las mujeres como un mandato constitucional, así como la inclusión efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad en la integración de los poderes públicos.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de febrero de 2026

MELISSA AMEZCUA YÉPIZ

CONSEJERA ELECTORAL

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0006
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60465679
SELLO DIGITAL	69a1ed2c0fec6b25576432f0
ESTAMPILLADO	2026-02-27T12:54:00.000-0600

FIRMANTE	MELISSA AMEZCUA YEPIZ / MELISSA.AMEZCUA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjA0NjU2Nzl8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FNEY1MkQwQTg2NkFFOTI1N0IwODdFRkVFNjdFQ0QyQTRBRDlEMzgzRjM4QUU5NUJCMkE5QzA5NjY4NjI4NzhCLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTAyNDI1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMjI3MTg1NDAwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/EA8AAC7BF67089E46F7155E67DA9FBE1

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ RESPECTO AL ESTUDIO DE LA REITERACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ESTUDIO DEL FONDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2025; PRONUNCIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DURANTE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉS.

De conformidad con el artículo 50, párrafos 2 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emito voto concurrente respecto del estudio realizado en el aparatado de la "REITERACIÓN", visible en el considerando CUARTO de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-006/2025 durante la cuarta sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en los siguientes términos:

Lo anterior, en congruencia con el voto concurrente que sostuve desde la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el pasado diecisiete de febrero y debido a que nuevamente sostengo, en esta ocasión, ante Consejo General; que el aspecto de la **REITERACIÓN** sí se actualiza, contrario a lo que se determina en la resolución en cita; de ahí que me separo de dicho criterio y a continuación expongo las consideraciones al respecto.

En la resolución aprobada en lo general por la mayoría, se establece que **no se configura la figura de la reiteración de la conducta**, bajo el argumento de

que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, - en el expediente SUP-RAP-85/2006 - **que la reiteración se actualiza cuando existe la vulneración sistemática de una misma obligación a lo largo del tiempo,** diferenciándose de la reincidencia, la cual presupone la repetición de una infracción previamente sancionada.

Al respecto, se señala que de dicho criterio se desprende que la reiteración exige, para su acreditación dos elementos en particular:

1) la pluralidad de conductas autónomas, y

2) su actualización sucesiva o persistente en el tiempo, elementos que deben verificarse de manera objetiva y no inferirse de forma extensiva o analógica, en atención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, mi motivo de disenso radica en que, en mi opinión, ninguno del par de elementos citados se desprende del razonamiento aludido; contrario a ello, analizada en todas sus partes y extremos, de la resolución invocada se deduce que, más bien, la Sala Superior en el tema que nos ocupa refirió en la página 34 los siguientes aspectos que transcribo de manera textual:

> *(...)*
>
> *"En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:*
>
> *a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
> *c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
> *d) La trascendencia de la norma trasgredida;*

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.
A saber:

i. La calificación de la falta o faltas cometidas;
ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Y aquí cierro la lectura textual; y de lo cual, no se desprenden los elementos a que se ciñe el proyecto para determinar la no reiteración.

Como se advierte, de ninguna forma es posible desprender ambos elementos señalados de lo esgrimido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, circunstancia que aleja el razonamiento y modifica sin sustento, el contenido del mismo de manera delusoria y subjetiva, lo que en nada abona

al estudio jurídico, congruente y coherente de la calificación de la infracción que nos ocupa.

En adición y en cuanto al caso concreto, en la resolución se establece que la obligación atribuida al partido político denunciado — *relativa al cumplimiento de las reglas de paridad y de acciones afirmativas en el registro de candidaturas* — se configuró como un deber jurídico único, cuyo momento de exigibilidad se actualizó exclusivamente durante el periodo legalmente previsto para la presentación de solicitudes de registro y que no resulta jurídicamente válido fraccionar dicha conducta por municipio, planilla o fórmula, pues ello implicaría desagregar artificialmente un mismo incumplimiento normativo para construir una pluralidad de infracciones inexistente.

Sin embargo, desde mi perspectiva, por una parte y contrario a lo que acabo de señalar; desde luego que existe una repetición sucesiva de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los partidos políticos y coaliciones través de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas durante el periodo de registro de las candidaturas, que se reflejó, además, en etapas posteriores del proceso electoral pasado; lo que, a su vez efectivamente, actualiza esta única infracción conforme al Código Electoral.

Ello porque, en breves palabras, sí la reiteración conforme al criterio invocado consiste en la vulneración sistemática de una misma obligación; entonces, significa que estamos frente a una transgresión u omisión en el cumplimiento de una, otra y otra forma y otra vez más, repetidamente; que en conjunto constituye una misma obligación.

Y aquí el núcleo de mi separación, desde mi perspectiva, en estos casos en particular, la calificación o factor de REITERACIÓN se ve, se encuentra, se trasluce o se distingue claramente con el hecho de incumplir, repetidamente, con una obligación que tiene diversas formas de expresarse como por ejemplo:

- Postular paritariamente en sindicaturas,
- Pero también, con la relativa a la paridad en presidencias municipales,
- además de inobservar la postulación de ciudadanía integrante de grupos históricamente vulnerados en lista de diputaciones bajo el principio de representación proporcional; así como, propietarios y suplentes de grupos históricamente vulnerados en las planillas para las alcaldías;
- O bien, la postulación de las juventudes en el mismo ámbito.

Es decir, se actualiza la reiteración porque se acredita el incumplimiento del partido político de una forma, de otra y de otra más repetidamente respecto de la misma obligación a que se encontraba sujeta esta fuerza política; y que en su conjunto son consideradas como una única conducta, consistente en la inobservancia a un acuerdo emitido por el Consejo General - que a su vez o en consecuencia, actualiza la infracción a los lineamientos.

Debo, además acentuar que, desde mi opinión, es importante acreditar el elemento de la reiteración porque es en esta parte de la resolución donde se impacta con suma claridad, pormenorizada y objetivamente, el grado y la forma del incumplimiento a la obligación de postular con paridad y en función a acciones afirmativas por parte de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral pasado

Este grado y forma deben responder en congruencia y coherencia, con el resto del estudio de la calificación; e incluso, en esto debería apoyarse con mayor sentido el estudio de la individualización; en efecto, al considerar la actualización de la reiteración la resolución de cuenta, cobra mayor sentido la imposición de la sanción impuesta; sin que ésta resulte demasiado baja o discordante con el resto del análisis y el grado de afectación a los principios; pero sí acorde, proporcional, suficiente y eficiente, por ser la primera vez que se emprende un estudio de esta naturaleza y que, por tanto, debería suponer un precedente importante con el fin de disuadir el indebido incumplimiento en el futuro proceso electoral.

También debo mencionar que, el criterio en esta materia de derecho administrativo sancionar no es un tema suficientemente explorado y dada la multiplicidad de contextos o circunstancias que redundan sobre el tema de conductas, calificaciones, individualizaciones y sanciones; lo que sostengo en los términos aquí apuntados; no obstante, en absoluto altera mi coincidencia con el resto del contenido de la resolución, o mejor dicho, con el sentido de la misma.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2026

SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2025

Con fundamento en el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con relación a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado de oficio en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-006/2025, misma que fue aprobada por mayoría de votos en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2026.

De manera respetuosa me aparto del sentido aprobado por la mayoría, pues estimo que el estudio de fondo contenido en el Considerando Cuarto —particularmente en lo relativo a la CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN y a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN— no desarrolla un análisis exhaustivo ni metodológicamente adecuado respecto de las conductas acreditadas. Igualmente, no comparto el contenido de los

puntos de acuerdo donde se declara la existencia de la infracción en singular y se impone como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior en virtud de que, desde mi apreciación, desdibuja la función sancionadora administrativa de este órgano electoral, que debe traducirse en una medida proporcional y ejemplar, con eficacia disuasiva real frente a la posible comisión de infracciones similares en el futuro. En mi opinión, atendiendo a las circunstancias objetivas del caso concreto, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA resulta poco trascendente frente al incumplimiento acreditado y, por ende, deviene desproporcionada en relación con la gravedad de las conductas analizadas y que, insisto, debe satisfacer el sistema sancionador electoral.

En primer lugar, la resolución parte de una premisa incorrecta, al encuadrar la conducta exclusivamente como infracción al cumplimiento de acuerdos o lineamientos de este Instituto, actualizando así la fracción II del párrafo 1 del artículo 447 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Es decir, subsume en una sola infracción lo que, en realidad, constituye una pluralidad de conductas autónomas, cada una con elementos normativos propios y con afectaciones diferenciadas a bienes jurídicos tutelados por el sistema electoral, particularmente, como se ha dicho, los principios constitucionales de paridad y de igualdad sustantiva.

Reducir el reproche a “incumplir lineamientos” diluye la jerarquía normativa del deber infringido y empobrece la fundamentación.

Aunado a que, esta unificación analítica disuelve la entidad propia de cada incumplimiento, impide valorar de manera diferenciada su naturaleza, gravedad, grado de afectación y nivel de cumplimiento, y conduce, en consecuencia, a una individualización de la sanción que no refleja adecuadamente la magnitud del incumplimiento acreditado.

Con este contexto, me referiré puntualmente al apartado relativo a la **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en los siguientes términos:

1. **Infracción imputada, hechos que la actualizan y normativa aplicable**

   En la Resolución aprobada por la mayoría se establece que se actualizó la infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Sin embargo, los hechos que se describen no constituyen meros incumplimientos instrumentales, sino, lo que se acredita es la vulneración directa a los principios constitucionales de paridad y de igualdad sustantiva, así como normativa del propio Código Electoral.

En efecto, por lo que ve a la paridad, ésta no constituye una regla instrumental accesoria del sistema electoral, sino un principio constitucional de carácter estructural, derivado de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de garantizar la participación política equilibrada entre mujeres y hombres en condiciones reales de igualdad. Se trata de una expresión concreta del derecho a la igualdad sustantiva y del deber del Estado de remover obstáculos históricos que han generado una subrepresentación estructural de las mujeres en los espacios de poder público.

Así, el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, y desde la reforma constitucional de 2019 es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto unipersonales como colegiados, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En términos análogos, tratándose del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, tampoco estamos ante reglas accesorias o meramente programáticas, sino frente a un mandato constitucional directamente vinculante.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, género, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La igualdad sustantiva, en este contexto, no se agota en un mandato de trato formal, sino que exige la adopción de medidas diferenciadas y compensatorias que permitan revertir condiciones estructurales de exclusión. De ahí que las acciones afirmativas en materia electoral constituyan mecanismos constitucionalmente válidos y necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones reales de igualdad.

En ese sentido, cuando un partido político incumple con las reglas (legales o producto de acciones afirmativas) de postulación dirigidas a asegurar la inclusión de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos de la representación política, ya sea en número o ubicación de competitividad, no incurre únicamente en un incumplimiento reglamentario, sino que vulnera directamente el principio de igualdad sustantiva y el derecho de acceso a la función pública en condiciones reales de equidad.

Al igual que ocurre con la paridad, estas medidas constituyen límites materiales a la libertad de autoorganización de los partidos políticos. Su naturaleza no es optativa ni meramente orientadora, sino obligatoria.

Por tanto, la tipificación no puede agotarse en la fracción II del párrafo 1 del artículo el 447 del Código Electoral del Estado de Jalisco, como se sostiene en

la resolución, sino que, se actualizan, al menos, la fracción I —relativa a la infracción de normas contenidas en la legislación electoral— y la fracción XVI —que sanciona la violación a cualquier disposición del propio Código—, **porque lo que se ha vulnerado no es únicamente un acuerdo administrativo, sino normas sustantivas del régimen electoral.**

Reducir dicha vulneración a una infracción genérica prevista en la fracción II del artículo 447 en cita, sin reconocer expresamente que lo lesionado es un principio constitucional estructural, implica desdibujar la entidad del bien jurídico tutelado y, en consecuencia, incidir indebidamente en la calificación de la gravedad de la falta.

En este sentido, es mi opinión, que la infracción no debía analizarse únicamente desde la óptica del incumplimiento de una disposición legal secundaria, sino desde la dimensión constitucional del mandato de paridad y de igualdad sustantiva, lo que exigía que esta autoridad electoral valorara la conducta a partir del grado de afectación al principio democrático de representación equilibrada.

Por tanto, al acreditarse un **incumplimiento a las reglas de postulación paritaria y de igualdad sustantiva relativa a un grupo en situación de**

vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, lo que se actualiza es una vulneración directa a las disposiciones contenidas en la legislación que da estructura el sistema electoral, circunstancia que debió incidir tanto en la calificación de la infracción como en la determinación de la sanción correspondiente.

2. **Insuficiente motivación**

Por otra parte, el apartado de MARCO JURÍDICO contiene amplias referencias doctrinales y convencionales —lo cual es valioso—, pero no se citan con precisión las disposiciones concretas del Código Electoral ni el contenido específico de las reglas aplicables.

En un procedimiento sancionador, el núcleo debe ser:

- La norma concreta infringida.
- Su contenido específico.
- La conducta típica.
- El encuadre claro.

Por lo tanto, si no se explicita qué artículo del Código Electoral del Estado de Jalisco fue vulnerado y cómo se actualiza el supuesto normativo, la motivación queda incompleta.

3. **Bien jurídico tutelado**

La resolución aprobada por la mayoría se limita en sostener que la infracción transgredió el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, impactando en la participación democrática y en la inclusión y representación de mujeres y grupos de atención prioritaria.

Si bien, lo anterior es cierto, estimo que dicho análisis resulta insuficiente, pues no identifica con precisión el bien jurídico tutelado por las normas efectivamente transgredidas, ni desarrolla la trascendencia constitucional de los principios involucrados.

En materia sancionadora, el estudio del bien jurídico tutelado no puede reducirse a una referencia genérica al derecho de la ciudadanía a ser votada, sino que debe atender al valor constitucional específico que la norma protege. En el caso que nos ocupa, desde mi opinión, lo que se encuentra en juego **no es únicamente el derecho individual de acceso a cargos públicos, sino la vigencia efectiva de principios estructurales del sistema democrático: la paridad de género y la igualdad sustantiva.**

Ambos principios constituyen mandatos constitucionales de optimización que imponen deberes positivos a los partidos políticos como entidades de interés público. En ese sentido, al no desarrollar esta dimensión constitucional del bien jurídico tutelado, la resolución diluye la afectación acreditada y la subsume en una fórmula amplia que impide dimensionar adecuadamente la gravedad de la conducta.

Ante ello, mi postura es que el incumplimiento a las reglas de postulación paritaria y de inclusión no sólo impacta en el derecho de la ciudadanía a ser votada, sino que erosiona el modelo constitucional de democracia representativa paritaria e incluyente.

4. **Singularidad o pluralidad de las faltas**

La resolución sostiene que la conducta reviste carácter **SINGULAR**, al tratarse, según se afirma, de la infracción a los Lineamientos a través de la omisión de atender en la postulación de candidaturas el cumplimiento a las reglas de paridad en sindicaturas y la omisión de implementar las acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

Respetuosamente estimo que dicha conclusión es incorrecta desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador.

La singularidad de la falta no depende de que todas las conductas sean atribuibles al mismo sujeto obligado, sino que exista unidad en el tipo normativo, en la obligación incumplida y en el bien jurídico afectado. En el caso, se acreditan incumplimientos que derivan de obligaciones distintas, previstas en normas diversas y orientadas a tutelar principios constitucionales diferenciados.

Tan es así que, en la propia resolución se realiza, en apartados previos, un análisis diferenciado de las conductas con las que se realizaron los incumplimientos. Esta diferenciación en su estudio evidencia que no se trata de una sola obligación transgredida, sino de mandatos normativos autónomos.

Asimismo, en el caso concreto, la resolución identifica varios tipos de omisiones claramente diferenciadas:

- El incumplimiento relativo a concentración de candidaturas provenientes de grupos en situación de vulnerabilidad en los últimos lugares de las listas de representación proporcional para diputaciones.

- Si bien, cumple con la postulación cuantitativa de sindicaturas en paridad, la distribución que hace incumple con las reglas de competitividad establecidas en los bloques poblacionales alto y bajo, como de competitividad alta-baja, donde en todos los casos postula más sindicaturas de hombres que de mujeres.
- Tratándose de candidaturas de personas con discapacidad postuló 15 fórmulas de 19.
- En la obligación de postular una fórmula de personas jóvenes en todas las planilla en que participara, es omiso en 3 municipios.

Cada una de estas conductas se sustenta en obligaciones normativas distintas y tutela bienes jurídicos específicos, como lo son la paridad de género, la igualdad sustantiva y la representación política efectiva. La circunstancia de que todas se materialicen en el mismo proceso electoral o se imputen al mismo partido político no las convierte automáticamente en una sola infracción.

Por ello, estimo que la resolución incumple con el principio de exhaustividad, al no realizar un análisis diferenciado de la gravedad de cada incumplimiento y optar, en cambio, por una calificación global que diluye la entidad propia

de cada conducta y conduce a una sanción unificada que no refleja adecuadamente la suma de las afectaciones producidas.

Desde una perspectiva estructural, la omisión de cumplir las reglas de paridad y la omisión de atender las reglas de inclusión y acciones afirmativas no sólo derivan de fuentes normativas distintas, sino que responden a finalidades constitucionales diferenciadas, aunque complementarias: la primera tutela el equilibrio de género en la integración de los órganos de representación y la segunda garantiza la inclusión efectiva de grupos históricamente excluidos. Subsumir ambas en una sola falta implica desconocer su autonomía conceptual y normativa.

Por tanto, en mi perspectiva, el caso debió analizarse como una pluralidad de infracciones, lo que necesariamente debió incidir en la calificación de la gravedad y en la individualización de la sanción, evitando que la acumulación de incumplimientos se traduzca, paradójicamente, en una atenuación de la respuesta sancionadora.

5. Reiteración

Si bien el proyecto distingue correctamente entre reincidencia y reiteración conforme al criterio sostenido por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, discrepo de la interpretación restrictiva que adopta al exigir, como condición indispensable, una separación temporal sucesiva entre las conductas.

La reiteración no presupone una infracción previamente sancionada ni necesariamente la existencia de actos cometidos en distintos momentos procesales. Lo que la caracteriza es la vulneración sistemática de una misma obligación jurídica.

En el caso concreto, el incumplimiento no se tradujo en una omisión aislada o marginal. El partido político incurrió, como ya lo he mencionado en diversos incumplimientos.

En consecuencia, el partido dejó de postular fórmulas conforme a las obligaciones de paridad e inclusión aplicables, afectando simultáneamente distintos bienes jurídicos tutelados: la participación política de las mujeres, de personas con discapacidad y de juventudes.

Esta magnitud cuantitativa, aunada a la diversidad de grupos impactados, evidencia una inobservancia reiterada de las obligaciones de paridad e inclusión en distintos ámbitos de postulación.

Si bien el deber de cumplir con las reglas de paridad, inclusión y acciones afirmativas se actualiza formalmente durante el periodo de registro de candidaturas, lo cierto es que dicho deber se proyecta respecto de cada planilla, fórmula o lista registrada. Cada incumplimiento concreto constituye una manifestación autónoma de la misma obligación desatendida.

Esta dimensión cuantitativa no puede analizarse como una sola infracción fragmentada en cifras. Cada fórmula omitida constituye una actualización autónoma del deber jurídico de postulación conforme a los principios de paridad e inclusión. La obligación no era abstracta ni genérica: debía cumplirse respecto de cada sindicatura, cada planilla y cada acción afirmativa exigible.

Por ello, la omisión reiterada en distintos municipios, en diversas planillas y respecto de múltiples grupos en situación de vulnerabilidad no puede ser considerada un incumplimiento unitario o accidental. La repetición del mismo defecto normativo en tantos supuestos concretos revela una inobservancia

sistemática del deber constitucional de garantizar el acceso en condiciones de igualdad.

Además, la afectación no se concentra en un solo bien jurídico. Se impacta simultáneamente la paridad en presidencias municipales, sindicaturas, la inclusión de personas con discapacidad y la participación política de juventudes. Esta concurrencia de bienes jurídicos vulnerados incrementa la gravedad, pues no se trata de un error técnico aislado, sino de una desatención transversal a diversas obligaciones estructurales del sistema electoral.

En ese contexto, la reiteración no deriva únicamente del número de fórmulas omitidas, sino del carácter repetido, sistemático y plural de la inobservancia.

El analisis de esta naturaleza no se trata de fraccionar artificialmente una conducta única, sino de reconocer que la omisión se exteriorizó en múltiples supuestos normativamente exigibles, en distintos municipios y respecto de diversos bienes jurídicos tutelados.

A lo anterior, toma relevancia el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente

SUP-RAP-96/2010, donde se pronunció expresamente sobre un tema análogo. En ese asunto, el órgano jurisdiccional analizó nueve entrevistas radiofónicas difundidas dentro del mismo proceso electoral y sin separación temporal relevante entre ellas, y concluyó que la autoridad responsable había realizado una indebida individualización de la sanción, al no valorar el carácter sistemático y reiterado de las conductas. En palabras del propio Tribunal se desprende:

> "...la sanción impuesta no corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y por tanto no genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro."

De este criterio se advierte que, cuando las conductas se actualizan de manera reiterada dentro de un mismo contexto temporal y electoral, deben tomarse en cuenta para determinar si existe un incumplimiento sistemático, pues hacerlo de otro modo desdibuja su gravedad real y neutraliza el efecto disuasivo de la sanción.

Si nueve transmisiones dentro de un mismo periodo fueron consideradas suficientes para configurar una conducta sistemática y reiterada, con mayor

razón deben recibir ese tratamiento los incumplimientos a la paridad y a las reglas de inclusión verificadas en diversos municipios durante el mismo periodo de registro, así como lo que ve a la distribución concentrada de candidaturas provenientes de grupos en situación de vulnerabilidad en listas de representación proporcional para diputaciones.

En ese sentido, entender la reiteración únicamente como la repetición de una conducta en momentos temporalmente separados desdibuja su diferencia con la reincidencia y restringe indebidamente la potestad sancionadora cuando, dentro de un mismo proceso electoral, se actualizan múltiples incumplimientos de una misma obligación por el mismo actor político.

6. Intencionalidad

En el apartado relativo a la intencionalidad, la resolución concluye que no existió dolo ni mala fe, y que las omisiones obedecieron a circunstancias operativas o materiales.

Me aparto de dicho criterio, en primer término, porque esta conclusión no se encuentra respaldada por un desarrollo argumentativo suficiente que permita sostenerla.

En segundo lugar, porque, desde mi perspectiva, en el derecho administrativo sancionador electoral, la ausencia de dolo no puede afirmarse de manera meramente declarativa, sino que debe justificarse a partir de elementos objetivos que expliquen por qué la conducta no fue intencional. Así, la carga argumentativa no se satisface con invocar el principio de presunción de inocencia, sino demostrando, a partir de las circunstancias del caso, que el incumplimiento no fue consecuencia de una decisión consciente.

En el presente asunto, el partido político conocía con anticipación las reglas constitucionales y legales en materia de paridad e inclusión.

Particularmente, en materia de paridad, los artículos 3, numeral 4; 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) y t); 37, numeral 1, incisos e) y f); 38, numeral 1, inciso e); y 39, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos imponen a los institutos políticos el deber de promover, proteger y respetar los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva.

No obstante ese marco normativo claro, vinculante y de conocimiento previo para el partido, en el caso concreto el instituto político incumplió con la

paridad sustativa al desatender las reglas de competitividad establecidas en beneficio de la paridad.

Un razonamiento semejante aplica respecto de las postulaciones de personas con discapacidad y juventudes. La omisión que hace no se trata de una desviación irrelevante, sino del incumplimiento parcial de una obligación específica y cuantificable.

La obligación no consistía en procurar la mayoría de las fórmulas, sino en cumplir íntegramente con el número mínimo exigido, por ello, cuando el partido decide menos fórmulas de las obligadas, no estamos frente a una imposibilidad material acreditada en autos, sino ante una decisión concreta de configuración de candidaturas que deja sin satisfacer una parte del mandato de inclusión.

En ambos casos nos encontramos frente a un incumplimiento de carácter cuantitativo, es decir, ante la ausencia total de las candidaturas exigidas. Lo que no implica una simple disminución en las oportunidades de acceso, sino la anulación misma de la posibilidad de competir. Se trata de la afectación más intensa posible, pues suprime por completo la opción de acceder al cargo

y perpetúa la exclusión que las medidas de paridad e inclusión buscan precisamente erradicar.

En la resolución pese a advertir el desajuste, se concluye que no existió intención de incumplir, sin desarrollar porqué esas configuraciones específicas de las listas —que son resultado de una determinación estratégica— no pueden ser consideradas producto de una decisión consciente.

Es mi criterio que, en los supuestos, las candidaturas no se generan de manera automática ni accidental, sino que constituyen el resultado de actos deliberados de selección y ordenación interna por parte del partido político.

Por ello, cuando el incumplimiento se produce respecto de obligaciones numéricas claras y previamente conocidas, la conclusión sobre la ausencia de dolo, como la que se hace en la resolución, exige una motivación reforzada que explique las razones por las que esas decisiones no pueden ser interpretadas como voluntarias, lo cual no se cumple.

En efecto, la exigencia argumentativa no se satisface en la resolución aprobada; y por el contrario, a partir de los elementos expuestos, desde mi

interpretación, las circunstancias del caso permitían, cuando menos, un análisis serio sobre la posible actualización de una conducta dolosa.

Una vez expuestos los motivos de mi disenso en lo relativo a la calificación de la infracción, procedo a formular las consideraciones correspondientes respecto de la **individualización de la sanción**, en los términos siguientes:

Como se establece en la resolución, el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral dispone que, para efectos de graduar la infracción e individualizar la sanción conforme a lo previsto en el artículo 459, párrafo 5, del Código Electoral, debe atenderse a su calificación, que puede ser, levísima, leve o grave (ordinaria, especial o mayor) tomando en consideración, entre otros elementos, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por su transgresión; el peligro o riesgo generado; y, en su caso, la dimensión del daño.

En consideración a lo anterior, la individualización de la sanción no constituye un acto discrecional desvinculado del tipo infractor, sino un ejercicio de subsunción jurídica que exige adecuar la conducta acreditada a la descripción normativa prevista por el órgano legislativo. En este sentido, el principio de tipicidad, como

manifestación del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, establece que la imposición de la sanción derive de la correspondencia entre los elementos del tipo legal y los hechos acreditados en el expediente.

Los tipos administrativos no son construcciones aisladas, sino que forman parte de un sistema normativo diseñado para tutelar bienes jurídicos específicos. Su existencia responde a la necesidad de proteger intereses jurídicos de relevancia colectiva, cuya afectación justifica la intervención sancionadora del Estado. De ahí que la graduación de la sanción deba guardar coherencia con la entidad del bien jurídico lesionado y con la intensidad de la afectación producida.

Asimismo, el principio de taxatividad exige que, una vez determinada la actualización del tipo infractor, la autoridad valore de manera objetiva las circunstancias concurrentes del caso, a fin de establecer una sanción congruente con la gravedad de la conducta. Toda sanción debe guardar una relación de proporcionalidad con la infracción cometida, de modo que el reproche jurídico sea acorde con la lesividad del comportamiento respecto de los valores protegidos por la norma.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias ya citados, confieren a esta autoridad electoral una potestad

discrecional para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, resulte idóneo, necesario y proporcional para prevenir la reiteración de conductas similares por parte de los partidos políticos.

Si bien, se insiste, que la sanción administrativa debe cumplir una función ejemplar y disuasiva, orientada a evitar la comisión futura de infracciones, también es cierto que su imposición exige un análisis integral de las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos subjetivos que rodean la conducta, a fin de garantizar que no resulte excesiva o desproporcionada, pero tampoco simbólica o inocua.

En ese sentido, tratándose de incumplimientos que afectan directamente principios constitucionales como la paridad y la inclusión de grupos históricamente excluidos, la respuesta sancionatoria no puede limitarse a un correctivo meramente formal, pues ello deja inaplicable de contenido las obligaciones legales previamente establecidas. Cuando la infracción implica la supresión absoluta de candidaturas y, con ello, la eliminación misma de la posibilidad de competir la intensidad de la afectación exige una reacción institucional acorde con la gravedad del daño al orden constitucional electoral.

Por otra parte, en los proyectos se incorpora de manera reiterada el argumento de que la dimensión sustantiva de la afectación “no es susceptible de medición objetiva”, en el sentido de que no puede determinarse quién habría resultado electa o electo de haberse cumplido plenamente la regla. A partir de esa premisa, se modula la carga sancionadora. Ese razonamiento, desde mi perspectiva, es incorrecto.

En materia de paridad y acciones afirmativas, el daño no depende del resultado final de la elección. No es necesario acreditar que una mujer, una persona con discapacidad o una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado habría obtenido el triunfo para sostener que se vulneró el principio de igualdad sustantiva.

La afectación se actualiza desde el momento mismo en que se incumple el porcentaje obligatorio; se omite postular a un grupo en los términos exigidos; se altera la integración equilibrada de listas o planillas; y se impide el acceso a la competencia electoral en condiciones de igualdad.

La lesión jurídica no radica en determinar quién habría ganado, sino en la infracción del mandato normativo y en la alteración de las condiciones estructurales de acceso

al poder público. El bien jurídico tutelado no es el resultado electoral, sino la igualdad sustantiva en la postulación.

El hecho de que no sea posible reconstruir contrafácticamente qué habría ocurrido de haberse cumplido la regla no disminuye la gravedad del incumplimiento. El parámetro correcto de análisis es el deber objetivo impuesto por la norma y la afectación al derecho de acceso en condiciones de igualdad, no la especulación sobre escenarios hipotéticos.

Reducir la intensidad de la sanción bajo el argumento de que el daño no es "medible objetivamente" desplaza indebidamente el eje del análisis desde la obligación constitucional incumplida hacia un resultado incierto, y con ello trivializa la función protectora y transformadora de las reglas de paridad e inclusión.

La igualdad sustantiva no se mide en votos obtenidos, sino en oportunidades garantizadas.

En adición, estimo pertinente traer como referente el criterio sostenido por Instituto Nacional Electoral (INE) en la resolución **UT/SCG/Q/CG/124/2024**[1] donde se analiza

[1] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182985/CG2ex202505-08-rp-2-73.pdf

el incumplimiento de un partido político nacional respecto de la obligación de adecuar oportunamente sus documentos básicos a las reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y otros estándares normativos vigentes.

En dicha resolución se acreditó que el partido no realizó, dentro del plazo otorgado, las modificaciones necesarias a sus documentos internos, pese a existir una obligación expresa derivada de reformas legales y lineamientos emitidos por el Consejo General.

La conducta fue calificada como de **gravedad especial**, al considerar, entre otros elementos, la jerarquía constitucional y legal de las normas incumplidas vinculadas con derechos humanos y el principio de paridad, así como el impacto institucional de la omisión. Aun cuando no se acreditó dolo ni beneficio económico, la infracción fue considerada relevante por tratarse de un deber claro, previo y exigible.

A la luz de esa argumentación, se determinó imponer una multa económica al partido, razonando que la sanción debía ser ejemplar y disuasiva, y que una amonestación pública resultaría insuficiente frente a la gravedad especial de la conducta, por lo que el correctivo debía ser proporcional, pero eficaz para prevenir reincidencias.

Este precedente resulta particularmente ilustrativo para el caso que nos ocupa, pues si el incumplimiento consistente en la falta de adecuación normativa interna —de naturaleza formal y estructural— fue considerado de gravedad especial y merecedor de una sanción económica, con mayor razón los incumplimientos que inciden directamente en la integración de candidaturas y, por ende, en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, deben analizarse con, al menos, el mismo rigor sancionador.

En efecto, **si los Documentos Básicos constituyen el andamiaje normativo que orienta y disciplina la actuación de los partidos políticos, y su sola desactualización fue considerada una afectación de gravedad especial** por comprometer reglas vinculadas con derechos humanos y paridad, **entonces la inaplicación directa de esos principios en el momento mismo de la postulación de candidaturas —esto es, en el espacio donde las reglas dejan de ser abstractas y se materializan en el acceso real al poder público— representa una lesión aún más intensa al bien jurídico tutelado.**

No se trata ya de una omisión en la adecuación de reglas internas, **sino del desconocimiento práctico de mandatos constitucionales en el acto concreto de**

distribución del poder político. Por ello, si la falta de armonización normativa ameritó una sanción económica por su gravedad especial, **la omisión consistente en excluir o reducir indebidamente candidaturas de mujeres o de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados no puede razonablemente recibir un tratamiento sancionador menor**, pues la afectación trasciende el plano institucional y se traduce en la negación efectiva de oportunidades de acceso al cargo.

Sostener lo contrario implicaría admitir que es más grave no ajustar el marco normativo que incumplirlo en la práctica, conclusión que, desde mi perspectiva, resulta por completo incompatible con el principio de paridad y de inclusión sustantiva que este Instituto Electoral debe garantizar y sancionar en su incumplimiento.

Por otra parte, en la sesión extraordinaria en la que se aprobó la Resolución que nos ocupa, también fueron resueltos los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados de oficio en contra de otros **cinco partidos políticos y dos coaliciones** por diversas conductas que también violentaron el principio de paridad y las reglas de inclusión vigentes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 con diferentes niveles de incumplimiento en cada una de ellas, en todas esas resoluciones se invoca el

principio de proporcionalidad y la lógica costo-beneficio como función disuasoria del régimen sancionador. Sin embargo, se arriba a la misma conclusión:

- Se acredita la singularidad de la infracción;
- Se tiene como Culposa;
- Se declara la inexistencia de la reiteración;
- Se califica la infracción como Levísima.
- Y se sanciona con una amonestación pública.

En esos términos y, considerando que para cada una de las infracciones cometidas por las fuerzas políticas existe un nivel de cumplimiento diferenciado que oscila entre el 12.5% y el 87.5% de incumplimiento, no es jurídicamente defendible que tengan el mismo costo. Por lo tanto, no es proporcional ni disuasorio que tenga la misma consecuencia una omisión marginal que la exclusión casi total de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se impone exactamente la misma sanción frente a niveles tan distintos de afectación, el mensaje institucional que se envía es muy claro: **Incumplir sale barato.** Y si incumplir sale barato, la función preventiva del régimen sancionador se desactiva.

Por lo expuesto, estimo que la sanción aprobada consistente en una **Amonestación Pública** no satisface el estándar de proporcionalidad en su vertiente de idoneidad y efecto disuasivo, pues no guarda correspondencia con la entidad de la infracción acreditada ni resulta suficiente para prevenir su reiteración en procesos electorales subsecuentes, y que la adopción de esta respuesta sancionadora mínima frente a las infracciones de esta naturaleza genera el riesgo de normalizar el incumplimiento como una conducta estratégicamente asumible.

En conclusión, dado que considero que la metodología es errónea, la fundamentación está incompleta, la tipificación es restrictiva, la calificación subjetiva es insuficiente, la individualización es desproporcionada y el mensaje institucional es equivocado; no comparto los apartados relativos a la **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN** ni la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, ni los **PUNTOS DE ACUERDO** donde se **declara la existencia de la infracción en SINGULAR y se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Porque si queremos que las reglas de inclusión sean reales, exigibles y efectivas, el régimen sancionador debe ser coherente, proporcional y disuasorio. De lo contrario, el mensaje que enviamos es que **incumplir sale barato.**

Guadalajara, Jalisco; a 27 de febrero de 2026.

Zoad Jeanine García González[2]

Consejera Electoral

[2] Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0006
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60467618
SELLO DIGITAL	69a2716d0fec6b2557643796
ESTAMPILLADO	2026-02-27T22:18:16.000-0600

FIRMANTE	ZOAD JEANINE GARC?A GONZ?LEZ / ZOAD.GARCIA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjA0Njc2MTh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03RTg4MEJGQzM5RTA0QzQzQkNEQzEyMzNDRTNBRDUxNjdDMkQ2NjNCNTNEMTRGQjU3MUMwRjg5QjMyODY0NDQ3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTA0MzY0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMjI4MDQxODE2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C7E48D08CCAE0A8A8521A5E9F136E717

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.